

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

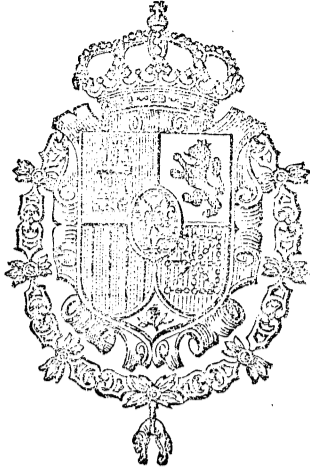
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la categoría de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOS DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÉPADO

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Estado: Cancellaría.—Convenio Postal Universal.
- Ministerio de Fomento: Leyes incluyendo las carreteras que se expresan en el plan general de las del Estado. Otra autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de la prolongación del ferrocarril de Valdepiñas á Puertollano hasta Infantes.
- Ministerio de la Gobernación: Real orden disponiendo se declare de utilidad pública el establecimiento en que han de utilizarse las aguas minero-medicinales denominadas Laxinias de Catoira (Pontevedra).
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Real orden desestimando las instancias elevadas á este Ministerio por varios alumnos de los diferentes Centros de enseñanza solicitando exámenes extraordinarios en el corriente mes.
- Ministerio de Fomento: Real orden disponiendo se modifiquen en la forma que se expresa los créditos asignados á las provincias para conservación de caminos vecinales.

Administración central:

- TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.
- HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.—Anulación de un resguardo nominativo.
- Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.
- Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento.—Citando á los herederos de D. Eduardo Lustrón, como responsables de un expediente de reintegro instruido contra dicho señor.
- GOBERNACIÓN.—Asesoría general de Seguros.—Accidentes ocurridos durante el segundo trimestre del año actual.
- Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido dos casos de peste bubónica en Bona y otro en Philippeville (Argelia).
- Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.
- FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicando á los señores que se expresan el concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Husiva para el suministro de efectos y materiales con destino á sus almacenes.
- Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Admisión de valores á la cotización oficial.

Administración provincial:

- Diputación provincial de Madrid.—Subasta para el suministro de carne de vaca y cerne al Hospital provincial.
 - Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.—Subasta para la adquisición de una grúa á vapor con destino á las obras del puerto de La Guardia.
 - Administración municipal: Ayuntamiento constitucional de Viana.—Anuncio relativo al extravío de una inscripción del 3 por 100 consolidado.
 - Administración de Justicia: Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.
 - Anuncios y noticias oficiales: Banco de España (sucursal de Zaragoza).—Crédito Popular Madrileño.—Banco Agrícola del Levante de Andalucía.
 - Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
 - Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
 - Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
- Parte no oficial.
- Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio Postal Universal celebrado entre Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, La República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, La República de Colombia, el Estado independiente del Congo, El Imperio de Corea, La República de Costa Rica, Chile, El Imperio de China, Creta, La República de Cuba, Dinamarca, Las Colonias Danesas, La República Dominicana, Ecuador, Egipto, España y las Colonias Españolas, El Imperio de Etiopía, Francia, Argelia, Los Protectorados y Colonias Francesas de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias Francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, India Británica, Confederación Australiana, El Canadá, Nueva Zelanda, Las Colonias Británicas del África del Sur, Grecia, Guatemala, La República de Haití, La República de Honduras, Hungría, Italia y las Colonias Italianas, Japón, La República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, La República de Panamá, Países Bajos, Las Colonias Neerlandesas, Paraguay, Persia, Perú, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Roma, en virtud del art. 25 del Convenio Postal Universal firmado en Washington el 15 de Junio de 1897, de común acuerdo, y á reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio, conforme á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Definición de la Unión de Correos.

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio, así como los que se adhieran á él posterior-

mente, formarán, bajo la denominación de Unión Universal de Correos, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus oficinas de Correos.

ARTÍCULO 2.º

Envíos á los cuales se aplica el Convenio.

Las disposiciones de este Convenio alcanzarán á las cartas, á las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras de comercio procedentes de uno de los países de la Unión y con destino á otro de estos países. Se aplicarán igualmente al cambio postal de los objetos citados entre los países de la Unión y los países extraños á la Unión, siempre que este cambio utilice los servicios de dos de las partes contratantes, por lo menos.

ARTÍCULO 3.º

Transporte de despachos entre países limítrofes; servicios terceros.

1.º Las Administraciones de Correos en los países limítrofes ó aptos para corresponder directamente entre sí sin utilizar la mediación de los servicios de una tercera Administración, determinarán de común acuerdo las condiciones del transporte de sus despachos recíprocos á través de la frontera ó entre una frontera y la otra.

2.º Salvo acuerdo en contrario, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos que se verifiquen directamente entre dos países por medio de buques correos ó barcos dependientes de uno de ellos, y estos transportes, así como los que se efectúan entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó terrestres que dependan de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 4.º

Gastos de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.
2. En su consecuencia, las diversas Administraciones de Correos de la Unión podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una ó de varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.
3. La correspondencia que se cambie en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión por medio de los servicios de una ó de varias otras Admi-

nistraciones de la Unión, devengará á favor de cada uno de los países que atravesen ó cuyos servicios tomen parte en el transporte los siguientes derechos de tránsito, á saber:

Primero. Por los recorridos terrestres:

- a) Un franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 3.000 kilómetros.
- b) Tres francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 40 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si la distancia recorrida es superior á 3.000 kilómetros, pero no excede de 6.000.
- c) Cuatro francos 50 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 60 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si la distancia recorrida es superior á 6.000 kilómetros, pero no excede de 9.000.
- d) Seis francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 80 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si la distancia recorrida excede de 9.000 kilómetros.

Segundo. Por los recorridos marítimos:

- a) Un franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 20 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas será gratuito cuando la Administración interesada perciba ya por los despachos ó la correspondencia conducidos la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.
- b) Cuatro francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, por los cambios verificados en un recorrido que exceda de 300 millas marinas entre países de Europa, entre Europa y los puertos africanos ó asiáticos en el Mediterráneo ó en el mar Negro, ó de uno de estos puertos á otro, y entre Europa y América del Norte. Los mismos precios habrán de aplicarse á los transportes realizados en toda la Unión entre dos puertos del mismo Estado, así como entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de buques correos, cuando el recorrido marítimo no exceda de 1.500 millas marinas.
- c) Ocho francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos, por todos los transportes no comprendidos en las categorías enunciadas en los anteriores párrafos a y b. En el caso de transporte marítimo efectuado por dos ó

varias Administraciones, los gastos del total recorrido no podrá exceder de 8 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y un franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos se repartirán en tal caso, entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente á las distancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que puedan adoptarse por las partes interesadas.

4. La correspondencia cambiada al descubierto entre dos Administraciones de la Unión devengará por cada objeto, y prescindiendo del peso ó del destino, los gastos de tránsito siguientes, á saber:

Cartas	6	céntimos	cada una.
Tarjetas postales	2 1/2	>	>
Otros objetos	2 1/2	>	>

5. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los transportes en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administración á petición de una ó varias otras Administraciones. Las condiciones de esta última clase de transportes se determinará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, se mantendrá el régimen existente.

Sin embargo, los servicios de tránsito terrestre que excedan de 3.000 kilómetros pueden obtener el beneficio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo.

6. Los gastos de tránsito estarán á cargo de la Administración del país de origen.

7. La liquidación general de estos gastos se hará sobre la base de cuadros que se lleven á cabo una vez cada seis años, durante un período de veintiocho días, determinado en el Reglamento de ejecución, previsto en el siguiente art. 20. Durante el período que transcurra desde que se ponga en ejecución el Convenio de Roma y el día que entren en vigor las estadísticas de tránsito que mencione el Reglamento de ejecución, previsto en el art. 20, los gastos de tránsito se pagarán según las prescripciones del Convenio de Washington.

8. Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre ó marítimo la correspondencia mencionada en los párrafos 3 y 4 del siguiente art. 11, las tarjetas postales de respuesta devueltas al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los sobrantes, los avisos de recibo, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

9. Cuando el saldo anual de las liquidaciones de gastos de tránsito entre dos Administraciones no exceda de 1.000 francos, la Administración deudora queda exenta de todo pago por este concepto.

ARTÍCULO 5.º

Portes y condiciones generales aplicables á los envíos.

1. Los portes por la conducción de los objetos postales en toda la extensión de la Unión, incluso la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde el servicio de distribución se halla ó sea organizado, quedan establecidos del modo siguiente:

1.º Por las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble, en caso contrario, por cada carta que no exceda del peso de 20 gramos, y en 15 céntimos en caso de franqueo, y en el doble, en caso contrario, por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos de peso sobre el primero de 20 gramos.

2.º Por las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por la sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble en caso contrario.

3.º Por los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal y esté acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior á 25 céntimos por cada envío, y el de las muestras de comercio no podrá ser inferior á 10 céntimos por cada envío.

2. Podrá percibirse además de los portes fijados en el párrafo precedente:

1.º Por todo envío sujeto al pago de los derechos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3, 2.º (c) del art. 4.º en todas las relaciones á las cuales sean aplicables estos derechos de tránsito, un sobreporte uniforme que no podrá exceder de 25 céntimos por cada porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2.º Por todo objeto transportado por servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión ó por servicios extraordinarios dentro de la Unión que den lugar á gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos párrafos anteriores, habrá de aplicarse esta misma tarifa á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases devengará, á cargo de los destinatarios, un porte doble del importe de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder del que se perciba en el país de destino por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

4. Los objetos distintos de las cartas y tarjetas postales deberán ser franqueados, á lo menos, parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de comercio no podrán contener objeto alguno que tenga valor en venta; no deberán exceder en su peso de 350 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, ó si afectan la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán exceder en su peso de 2 kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Podrán, sin embargo, admitirse á la circulación por el correo los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no sea superior á 75 centímetros.

7. Quedan excluidos de la rebaja de porte los sellos ó fórmulas de franqueo que estén ó no inutilizados, así como todos los impresos que constituyan signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 del presente Convenio.

ARTÍCULO 6.º

Objetos certificados; avisos de recibo; peticiones de informes.

1. Los objetos citados en el art. 5.º podrán ser expedidos certificados. Sin embargo, las partes «Respuesta» adheridas á las tarjetas postales no podrán ser certificadas por los primitivos remitentes de estos envíos.

2. Todo envío certificado devengará á cargo del remitente:

1.º El precio de franqueo ordinario del envío, según su clase.

2.º Un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, comprendiendo en él la entrega de un resguardo al remitente.

3. El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo de este objeto, pagando en el acto de solicitar este aviso un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. El mismo derecho podrá aplicarse á las peticiones de informes relativos á los objetos certificados, si el remitente no hubiese pagado ya el porte especial para tener aviso de recibo.

ARTÍCULO 7.º

Envíos contra reembolso.

1. Los certificados podrán ser expedidos con el gravamen de reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en prestar este servicio.

Los envíos con reembolso se sujetarán á las formalidades y á la tarifa de los certificados.

El máximo del reembolso por cada envío queda fijado en 1.000 francos ó la equivalencia de esta cantidad.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el importe cobrado del destinatario deberá ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, una vez deducido un derecho de cobranza de 10 céntimos y el porte ordinario de los giros calculado sobre el importe del resto.

El importe de un giro de reembolso que resulte sobrante quedará á disposición de la Administración del país donde hubiera nacido el objeto gravado con reembolso.

3. La pérdida de un certificado gravado con reembolso entraña responsabilidad para el servicio postal, en las mismas condiciones determinadas por el siguiente art. 8.º para los certificados exentos de aquel gravamen. Después de entregado el objeto, la Administración del país del destino será responsable del importe del reembolso, á menos de que pueda probar que no se han observado las prescripciones prescritas en cuanto atañe á los reembolsos por el Reglamento,

previsto en el art. 20 del presente Convenio. Sin embargo, la omisión eventual en la hoja de aviso de la mención «Reemb» y del importe del reembolso no afecta á la responsabilidad de la Administración del país de destino en cuanto á la no cobranza del importe.

ARTÍCULO 8.º

Responsabilidad en materia de certificados.

1. En caso de pérdida de un certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á su petición el destinatario, tendrá derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Los países dispuestos á tomar á su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor quedan autorizados á percibir del remitente por este concepto un sobreporte de 25 céntimos como máximo por cada certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio hubiera ocurrido la pérdida.

En caso de pérdida por fuerza mayor, y en el territorio ó servicio de un país que haya tomado á su cargo los riesgos mencionados en el párrafo 2 anterior de un certificado procedente de otro país, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la Administración remitente, si ésta por su parte toma á su cargo los riesgos del caso de fuerza mayor con relación á los imponentes de su país.

4. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin formular protesta, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, si procede, la transmisión regular á la Administración siguiente. Por los envíos dirigidos á la lista, ó conservados en las oficinas á disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesará por entrega á una persona que haya acreditado su identidad según las reglas vigentes en el país de destino, y cuyo nombre y condición estén conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente debe llevarse á cabo lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año, contado desde el día de la reclamación. La Administración responsable quedará obligada á abonar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por esta última.

La Administración de origen estará autorizada á indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó de destino que, después de hecha la reclamación en forma, deje pasar un año sin ultimar el asunto. Además, cuando una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente justificada, haya declinado desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, contado desde la imposición del certificado; pasado dicho plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida hubiera ocurrido durante el transporte, sin que sea posible comprobar de qué país es el territorio ó servicio donde el hecho se haya producido, las Administraciones interesadas sufragarán los gastos por partes iguales.

8. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los certificados cuyos destinatarios hayan dado recibo y se hayan hecho cargo de los objetos.

ARTÍCULO 9.º

Recogida de correspondencia; modificación de la dirección ó condiciones de envío.

1. El remitente de un objeto postal podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule al efecto se transmitirá por correo ó por telégrafo á expensas del remitente, que deberá abonar, á saber:

1.º Por toda petición por vía postal, el porte aplicable á una carta sencilla certificada.

2.º Por toda petición por vía telegráfica, la tasa del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. El remitente de un certificado gravado con reembolso puede pedir, en las condiciones determinadas para las peticiones de modificación de dirección, la desgravación total ó parcial del importe del reembolso.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío que se halle en curso.

ARTÍCULO 10.

Fijación de los portes en moneda distinta del franco.

Aquellos países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria fijarán sus portes en la equivalencia, con arreglo á su moneda respectiva, de los tipos determinados por los distintos artículos del presente Convenio. Estos países tendrán la facultad de redondear las fracciones con arreglo al cuadro que se inserta en el Reglamento de ejecución mencionado en el art. 20 del presente Convenio.

Las Administraciones que sostienen oficinas de Correos dependientes de la Unión en países extraños á la Unión fijarán sus portes en la moneda local de la misma manera. Cuando dos ó más Administraciones sostengan estas oficinas en un mismo país extraño á la Unión, las equivalencias locales que se hayan de adoptar por todas estas oficinas se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 11.

Franqueo de los envíos; vales de respuesta; franquicia de porte.

1. El franqueo de cualquier objeto no podrá efectuarse sino por medio de sellos de correo válidos en el país de origen para la correspondencia particular. Sin embargo, no se permitirá emplear en el servicio internacional los sellos de correo creados con un fin especial y propio al país de emisión, tales como los llamados conmemorativos, cuya validez es transitoria.

Se considerarán debidamente franqueadas las tarjetas de respuesta que lleven sellos de correo del país de su emisión y de los periódicos ó paquetes de periódicos desprovistos de sellos de correo, pero cuyo sobrescrito lleve la indicación de «Suscripción de Correos», y que sean transmitidos con arreglo al acuerdo particular para suscripciones á periódicos previsto en el artículo 19 del presente Convenio.

2. Pueden cambiarse vales de respuesta entre los países cuyas Administraciones hayan aceptado la participación en este cambio. El precio mínimo de venta del vale de respuesta será de 28 céntimos ó de la equivalencia de esta cantidad en la moneda del país que lo expenda.

Este vale puede cambiarse en todos los países participantes por un sello de 25 céntimos ó de la equivalencia de esta cantidad en la moneda del país donde se solicite el cambio. El Reglamento de ejecución, previsto en el art. 20 del Convenio, determinará las demás condiciones de este cambio, y especialmente la intervención de la oficina internacional en la fabricación, abastecimiento y contabilidad de dichos vales.

3. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos que se cambie entre las Administraciones de Correos, entre esas Administraciones y la oficina internacional y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, estará exenta del franqueo en sellos de correo ordinarios y será admitida á la franquicia.

4. De igual exención disfrutará la correspondencia concerniente á los prisioneros de guerra expedida ó recibida, sea directamente, sea como intermediarios, por las oficinas de informes que pueden establecerse eventualmente para dichas personas en países beligerantes ó en países neutrales que hayan acogido á beligerantes en su territorio.

La correspondencia destinada á prisioneros de guerra ó expedida por éstos circulará también franca de todo porte postal, tanto en los países de origen y destino como en los intermediarios.

Los beligerantes acogidos ó internados en un país neutral se asimilarán á los prisioneros de guerra, propiamente dichos, en cuanto atañe á la aplicación de las anteriores disposiciones.

5. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque correo ó en manos de los agentes de Correos embarcados ó de los Capitanes de barcos, podrá franquearse con los sellos de Correo y según la tarifa del país al cual pertenezca ó del cual dependa dicho buque. Si el depósito á bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de Correo y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque.

ARTÍCULO 12.

Propiedad de los portes.

1. Cada Administración reservará para sí y por entero las cantidades que haya percibido, en cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11 que preceden, salvo el abono debido por los giros que se citan en el párrafo 2 del art. 7.º, excepto á cuanto concierne á los vales de respuesta. (Art. 11).

2. En su consecuencia, no procede por este concepto la formación de cuentas entre las distintas Administraciones de la Unión, á reserva de lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás objetos postales no podrán, así en el país de origen como en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con ningún porte ni derecho postal distinto de los previstos en los artículos mencionados.

ARTÍCULO 13.

Envíos por propio.

1. Los objetos de todas clases serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio para sus recíprocas relaciones.

2. Estos envíos, que se dirán hechos «por propio», estarán sujetos á un porte especial de entrega á domicilio; este porte se fija en 30 céntimos, y habrá de ser previamente abonado por entero por el remitente, además del porte ordinario. Será propiedad de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto vaya destinado á una localidad donde no exista oficina de Correos encargada de la entrega de estos envíos á domicilio, la Administración de destino podrá percibir un porte suplementario hasta completar el precio señalado á la entrega por propio en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente, ó su equivalencia en moneda del país que perciba este suplemento.

El porte suplementario arriba indicado podrá exigirse cuando se reexpida ó resulte sobrante el envío y es propiedad de la Administración que lo cobre.

4. Los objetos destinados á la entrega por propio que no estén completamente franqueados por el valor total de los portes que deben abonarse previamente, serán distribuidos por los medios ordinarios, salvo el caso de que hayan sido tratados como envíos por propio por la oficina de origen.

ARTÍCULO 14.

Reexpedición; correspondencia sobrante.

1. No se percibirá suplemento alguno de porte por la reexpedición de objetos postales en el interior de la Unión.

2. La correspondencia que quede sobrante no producirá restitución de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias por el transporte anterior de dicha correspondencia.

3. Las cartas y tarjetas postales no francas y los objetos de todas clases insuficientemente franqueados que vuelvan al país de origen, reexpedidos ó sobrantes, devengarán, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, los mismos portes de los objetos similares directamente expedidos desde el país del primitivo destino al país de origen.

ARTÍCULO 15.

Cambio de despachos cerrados con los buques de guerra.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países Contratantes y los Comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, ó entre el Comandante de una de dichas divisiones ó barcos de guerra y el Comandante de otra división ó buque del mismo país, por mediación de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2. La correspondencia de todas clases comprendida en estos despachos deberá ser exclusivamente dirigida á ó procedente de los Estados Mayores y tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus Reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.

3. Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente ó destinataria de los despachos de que se trata será deudora, respecto de las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito que se calculen, con arreglo á las disposiciones del art. 4.º

ARTÍCULO 16.

Prohibiciones.

1. No se dará curso á los papeles de negocios, muestras ó impresos que no reúnan las condiciones requeridas para esta clase de envíos por el art. 5.º del presente Convenio y por el Reglamento de ejecución previsto por el art. 20.

2. Si llegase el caso, estos objetos serán devueltos al punto de origen y entregados, á ser posible, á los remitentes, salvo el caso, si se trata de objetos franqueados, á lo menos parcialmente, en que la Administración del país de destino estuviere autorizada por su legislación ó Reglamentos interiores á distribuirlos.

3. Se prohíbe:

Primero. Expedir por el correo:

a) Muestras ú otros objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y ensuciar ó deteriorar la correspondencia.

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales é insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones citadas en el Reglamento de ejecución previsto en el art. 20 del Convenio.

Segundo. Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada que se entregue al correo:

a) Monedas.

b) Objetos que devenguen derechos de Aduanas.

c) Materias de oro, plata, pedrería, alhajas y otros objetos de valor; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estén prohibidos, según la legislación de los países interesados.

d) Cualesquiera objetos cuya entrada ó circulación estén prohibidas en el país de destino.

4. Los envíos que caigan bajo las prohibiciones del párrafo 3 anterior, y que hubieren sido indebidamente admitidos para su expedición, habrán de ser devueltos al punto de origen, á no ser que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación ó por sus Reglamentos interiores á disponer de ellos en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no serán devueltas al punto de origen: serán destruidas en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

5. Queda reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no verificar en su territorio el transporte ó la entrega, tanto de los objetos que disfruten del porte reducido y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que rijan su publicación ó circulación en aquel país, como la correspondencia de todas clases que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

ARTÍCULO 17.

Relaciones con los países extraños á la Unión.

1. Las Administraciones de la Unión que tengan relaciones con países situados fuera de la Unión deberán prestar su concurso á todas las demás Administraciones de la Unión:

1.º Para transmitir por su mediación al descubierto ó en despachos cerrados, si se admite esta forma de transmisión de común acuerdo por las Administraciones de origen y destino de los despachos, correspondencia de ó para los países extraños á la Unión.

2.º Para el cambio de correspondencia al descubierto ó en despachos cerrados á través de los territorios ó por mediación de servicios que dependan de dichos países extraños á la Unión.

3.º Para que la correspondencia devengue fuera y dentro de la Unión los gastos de tránsito determinados por el art. 4.º

2. Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de ella no pueden pasar de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, ni de un franco por kilogramo de los demás objetos. En su caso, estos gastos se repartirán proporcionalmente á las distancias entre las Administraciones que intervengan en el transporte.

3. Los gastos de tránsito terrestre y marítimo dentro y fuera de la Unión de la correspondencia á que se aplique el presente artículo se harán constar en la misma forma que los gastos de tránsito relativos á la correspondencia cambiada entre países de la Unión por medio de servicios de otros países de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de la correspondencia con destino á países de fuera de la Unión de Correos correrán á cargo de la Administración del país de origen, la cual fijará los portes de franqueo dentro de su servicio para esta correspondencia, sin que estos portes puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

5. Los gastos de tránsito de la correspondencia nacida en países de fuera de la Unión no correrán á cargo de la Administración del país de destino. Esta Administración distribuirá sin porte la correspondencia que se le entregue como franqueada por completo, porteará la correspondencia no franca en el doble tipo de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos similares con destino al país de donde proceda dicha correspondencia, y la correspondencia insuficientemente franqueada en el doble de la insuficiencia, sin que el porte pueda exceder del que se perciba por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

6. Respecto á la responsabilidad en materia de certificados, la correspondencia se tratará:

Para el transporte dentro de la Unión, según las estipulaciones del presente Convenio.

Para el transporte fuera de la Unión, según las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirva de intermediaria.

ARTÍCULO 18.

Sellos de Correos fraudulentos.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para castigar el uso fraudulento para el franqueo de la correspondencia de sellos de correo falsos ó servidos. Se comprometen igualmente á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expendición ambulante ó distribución de viñetas y sellos usados en el servicio de Correos, falsos ó imitados de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los países adheridos.

ARTÍCULO 19.

Servicios sometidos á acuerdos particulares.

El servicio de cartas y cajas con valor declarado y los de giro por el correo, paquetes postales, cobre de afanes comerciales, cartillas de identidad, suscripciones á periódicos, etc., serán objeto de acuerdos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

ARTÍCULO 20.

Reglamento de ejecución; acuerdos especiales entre Administraciones.

1. Las Administraciones de Correos de los diversos países que componen la Unión son competentes para fijar de común acuerdo en un Reglamento de ejecución todas las medidas de orden y detalle que estimen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones podrán además adoptar entre sí los acuerdos necesarios acerca de las cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, con tal que estos acuerdos no deroguen el presente Convenio.

3. Se permite, sin embargo, á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

ARTÍCULO 21.

Legislación interior; uniones estrechas.

1. El presente Convenio no introduce alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en el mismo.

2. No restringe el derecho de las Partes Contratantes á mantener y celebrar Tratados, así como á mantener y establecer uniones más estrechas con el fin de reducir los portes ó introducir cualquier otra mejora en las relaciones postales.

ARTÍCULO 22.

Oficina internacional.

1. Se mantiene la institución, con el nombre de Oficina internacional de la Unión universal de Correos, de una Administración central que funcionará bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, y cuyos gastos se sufragarán por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina será encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á petición de las partes, su opinión sobre los asuntos que den lugar á un litigio; de tramitar las peticiones de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de llevar á cabo los estudios y trabajos que se le encomienden en interés de la Unión de Correos.

ARTÍCULO 23.

Arbitrajes.

1. En caso de disenso entre dos ó más miembros de la Unión respecto á la interpretación del presente Convenio ó á la responsabilidad que se derive para una Administración de la aplicación de dicho Convenio, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas elegirá á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración igualmente interesada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los acuerdos celebrados en virtud del anterior art. 19.

ARTÍCULO 24.

Adhesiones al Convenio.

1. Los países que no hayan tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él á petición propia.

2. Su adhesión se notificará por vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

3. Llevará consigo, de pleno derecho, la aplicación de todas las cláusulas y el disfrute de todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

4. Al Gobierno de la Confederación suiza corresponderá determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la participación de la Administración de este último país en los gastos de la Oficina internacional, y, si procediera, los portes que haya de percibir esta Administración, conforme al anterior artículo 10.

ARTÍCULO 25.

Congresos y conferencias.

1. Se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los Países Contratantes ó simples Conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse, en vista de petición formulada ó aprobada por dos terceras partes, cuando menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según los casos.

2. Sin embargo, deberá verificarse un Congreso, por lo menos, cada cinco años, á contar desde la fecha en que se pongan en ejecución los actos acordados en el último Congreso.

3. Cada país podrá hacerse representar, bien por uno ó varios Delegados ó bien por la Delegación de otro país. Pero queda entendido que el Delegado ó Delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, incluso aquél que representen.

4. En las deliberaciones, cada país dispondrá de un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del próximo Congreso.

6. Para las Conferencias, las Administraciones fijarán los puntos de reunión, á propuesta de la Oficina internacional.

ARTÍCULO 26.

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que media entre las reuniones, la Administración de Correos de un país cualquiera de la Unión tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

Para ser admitida á deliberación, cada proposición habrá de estar apoyada, lo menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de quien emane la proposición. Cuando la Oficina internacional no reciba, á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición quedará sin curso.

2. Cada proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará á las Administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y transmitir á la Oficina internacional sus observaciones, si llegara el caso. No se admitirán las enmiendas. La Oficina internacional cuidará de resumir las respuestas y de comunicarlas á las Administraciones, invitándolas á pronunciarse en pro ó en contra. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional notificándoles las observaciones presentadas.

3. Para ser ejecutivas las proposiciones habrán de reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de añadir disposiciones nuevas ó modificar las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29.

2.º Dos tercios de votos, si se trata de modificar disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 15, 18, 23, 27, 28 y 29.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar las disposiciones del Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el anterior art. 23.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de formular y transmitir á todos los Gobiernos de los Países Contratantes, y en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

ARTÍCULO 27.

Protectorados y Colonias en la Unión.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 anteriores se considerará que constituyen un solo país y una sola Administración, según los casos:

- 1.º Los Protectorados alemanes de África.
- 2.º Los Protectorados alemanes de Asia y Australia.
- 3.º El Imperio de la India británica,

4.º El territorio del Canadá.

5.º La Confederación Australiana (Commonwealth of Australia) con la Nueva Guinea británica.

6.º El conjunto de Protectorados y Colonias británicas del África del Sur.

7.º El conjunto de todas las demás Colonias británicas.

8.º El conjunto de posesiones insulares de los Estados Unidos de América, que comprende actualmente las islas Hawai, Filipinas, Puerto Rico y Guam.

9.º El conjunto de Colonias danesas.

10.º El conjunto de Colonias españolas.

11. Argelia.

12. Los Protectorados y Colonias francesas de la Indo-China.

13. El conjunto de las demás Colonias francesas.

14. El conjunto de las Colonias italianas.

15. El conjunto de las Colonias neerlandesas.

16. Las Colonias portuguesas de África.

17. El conjunto de las demás Colonias portuguesas.

ARTÍCULO 28.

Duración del Convenio.

El presente Convenio se pondrá en ejecución el 1.º de Octubre de 1907 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado; pero cada Parte Contratante tendrá derecho á retirarse de la Unión, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

ARTÍCULO 29.

Derogación de los Tratados anteriores; ratificación.

1. Quedarán derogadas, á contar desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las disposiciones de los Tratados, Convenios, Acuerdos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diversos Países ó Administraciones, en cuanto aquellas disposiciones no fueran conciliables con los términos del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el anterior art. 21.

2. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Roma.

3. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba enumerados han firmado el presente Convenio en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Por España y las Colonias Españolas:

CARLOS FLÓREZ.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

GIESEKE.
KNOP.

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América:

N. M. BROOKS.
EDWARD ROSEWATER.

Por la República Argentina:

ALBERTO BLANCA.

Por Austria:

SIEBERL.
EVERAN.

Por Bélgica:

J. STERPIN.
L. WODON.
A. LAMBIN.

Por Bolivia:

J. DE LEMOINE.

Por Bosnia-Herzegovina:

SCHLEBYER.
KOWARSCHIK.

Por Brasil:

JOAQUÍN CARNEIRO
DE MIRANDA E HORTA.

Por Bulgaria:

IV. STOYANOVITCH.
T. TZONTCHEFF.

Por Chile:

CARLOS LARRAÍN CLARO.
M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia:

G. MICHELSEN.

Por el Estado independiente del Congo:

J. STERPIN.
L. WODON.
A. LAMBIN.

Por el Imperio de Corea:

KANICHIRO MATSUKI.
TAKIJI KAWAMURA.

Por la República de Costa Rica:

RAFAEL MONTEALEGRE.
ALF. ESQUIVEL.

Por Creta:

ELIO MORPURGO.
CARLO GARDON.

PIRRONE.
GIUSEPPE GREBORIO.
E. DELMARI.

Por la República de Cuba:

DR. CARLOS DE PEDROSO.

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:

KTORBOE.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

I. SABA.

Por El Ecuador:

HÉCTOR R. GÓMEZ.

Por el Imperio de Etiopía:

Por Francia y Argelia:

JACOREY.
LUCIEN SAINT.
HEEMAN.

Por las Colonias y protectorados franceses de la Indo-China:

G. SCHMIDT.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas:

MORGAT.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas:

H. BABINGTON SMITH.
A. B. WALKLEY.
A. DAVIES.

Por la India británica:

H. M. KISCH.
E. A. DORAN.

Por la Confederación Australiana:

AUSTIN CHAPMAN.

Por Canadá:

R. M. COULTER.

Por Nueva Zelanda:

J. G. WARD,
por AUSTIN CHAPMAN.

Por las Colonias británicas del África del Sur:

SOMMERSSET R. FRENCH.
SPENCER TODD.
J. FRANK BROWN.
A. FALCK.

Por Grecia: CHRIST MIZZOPOULOS. C. N. MARINOS.	Por los Países Bajos: pour M. G. J. C. A. POP, A. W. KYMMELL. A. W. KYMMELL.
Por Guatemala: THOMAS SEGARINI.	Por las Colonias Neerlandesas: PERK.
Por la República de Haití: RUFFY.	Por Perú: PERK.
Por la República de Honduras: JEAN GIORDANO DUO D'ORATINO.	Por Persia: HADJÍ MIRZA ALÍ KHAN. MOEZ ES SULTÁN. C. MOLITOR.
Por Hungría: PIERRE DE SZALAY. DR. DE HENNYEY.	Por Portugal y las Colonias portuguesas: ALFREDO PEREIRA.
Por Italia y las Colonias italianas: ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRRONE. GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.	Por Rumania: GR. CERKEZ. G. GABRIELESKU.
Por Japón: KANICHIRO MATSUKI. TAKEJI KAWAMURA.	Por Rusia: VICTOR BELIBINE.
Por la República de Liberia: R. DE LUCHI.	Por El Salvador: VICTOR BELIBINE.
Por Luxemburgo: pour M. MONGENAST, A. W. KYMMELL.	Por Serbia: VICTOR BELIBINE.
Por Méjico: G. A. ESTEVA. N. DOMÍNGUEZ.	Por el Reino de Siam: H. KEUCHENIUS.
Por Montenegro: EUG. POPOVITCH.	Por Suecia: FREDR. GRONWALL.
Por Nicaragua: EUG. POPOVITCH.	Por Suiza: J. B. PIODA. A. STAGER. C. DELESSERT.
Por Noruega: THB. HEYERDAHL.	Por Túnez: ALBERT LEGRAND. E. MAZOYER.
Por la República de Panamá: MANUEL E. AMADOR.	Por Turquía: AH. FAHRY. A. FUAD. HIKMET.
Por Paraguay: F. S. BENNUCCI.	Por Uruguay: HÉCTOR R. GÓMEZ.
	Por los Estados Unidos de Venezuela: CARLOS E. HAHN. DOMINGO B. CASTILLO.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de los Convenios ajustados por el Congreso postal universal de Roma, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Se toma acta de la declaración hecha por la Delegación británica en nombre de su Gobierno, y según la cual, éste ha cedido á la Nueva Zelanda y las islas Cook y demás islas dependientes, el voto que el art. 27, 7.º del Convenio, atribuye al «conjunto de todas las demás Colonias británicas».

II

En contraposición con lo dispuesto en el art. 27 del Convenio principal, se otorga á las Colonias neerlandesas un segundo voto en favor de las Indias neerlandesas.

III

En contraposición con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5, se entiende que las Administraciones de Correos, que por la organización de su servicio interior ó por otras causas no puedan adoptar el principio de la elevación de la unidad de peso de las cartas de 15 á 20 gramos, y el de la rebaja de porte sobre la primera unidad de peso, á 15 céntimos por porte suplementario en lugar de 25 céntimos, quedan autorizadas como medida transitoria para aplazar la aplicación de ambas disposiciones ó de una ú otra en cuanto atañe á las cartas procedentes de su servicio, hasta el día en que pueden verificarlo, y atenerse entre tanto á las prescripciones preestablecidas sobre este punto por el Congreso de Washington.

IV

En contraposición con lo dispuesto en el art. 6.º del Convenio, que fija en 25 céntimos como máximo el derecho de certificación, queda convenido que los países de fuera de Europa estarán autorizados á mantener este máximo en 50 céntimos, incluso la entrega de un resguardo al remitente.

V

Como excepción de las disposiciones del párrafo 3.º del art. 12 del Convenio, queda facultada Persia para cobrar á los destinatarios de los impresos de todas clases procedentes del extranjero un porte de 5 céntimos por envío entregado.

Esta facultad se le otorga provisionalmente.

La misma facultad se otorga á China, para el caso en que se adhiera al Convenio principal.

VI

Como excepción de las disposiciones del art. 4 del Convenio principal y de los párrafos correspondientes del Reglamento relativo á este Convenio, se acuerda lo siguiente en cuanto concierne á los gastos de tránsito, pagaderos á la Administración rusa por la correspondencia cambiada por la vía del ferrocarril siberiano:

1.º La liquidación de gastos de tránsito concernientes á la correspondencia mencionada se verificará á contar desde la fecha de la apertura del citado ferrocarril sobre la base de cuadros especiales establecidos cada tres años durante los veintiocho primeros días del mes de Mayo ó del mes de Noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, para surtir efectos retroactivos á contar desde el primer año.

2.º La estadística de Mayo de 1908 regulará los pagos que hayan de hacerse desde la fecha del principio eventual del tráfico de que se trata hasta fin del año 1909. La estadística de Noviembre de 1911 se aplicará á los años 1910, 1911 y 1912, y así sucesivamente.

3.º Si un país de la Unión empieza á expedir su correspondencia en tránsito por el ferrocarril siberiano durante la aplicación de la mencionada estadística, queda Rusia facultada para reclamar una estadística aparte relativa exclusivamente á esta correspondencia.

4.º Los pagos de gastos de tránsito debidos á Rusia por el primer año, y en caso necesario para el segundo de cada período trienal, se efectuarán provisionalmente á fin de año sobre la base de la estadística precedente, salvo arreglo ulterior de las cuentas según los resultados de la estadística nueva.

5.º No se admitirá el tránsito al descubierto por el repetido ferrocarril.

Queda facultado el Japón para aplicar las disposiciones de cada párrafo del presente artículo en cuanto concierne á la liquidación de los gastos de tránsito debidos al Japón por el tránsito terrestre ó marítimo de correspondencia cambiada por la vía del ferrocarril japonés en China (Manchuria) y en cuanto concierne á la no admisión del tránsito al descubierto.

VII

No habiéndose hecho representar en el Congreso la República del Salvador, que forma parte de la Unión de Correos, el Protocolo le queda abierto para adherirse á los Convenios que en aquél se han ajustado, ó solamente á uno ú otro de ellos.

Queda igualmente abierto con el mismo objeto:

a) Para Nicaragua y el Perú, cuyos Delegados en el Congreso no estaban provistos de plenos poderes.

b) Para la República Dominicana, cuyo Delegado ha tenido que ausentarse en el momento de firmarse las actas.

Permanece también abierto el Protocolo en favor de los Imperios de China y de Etiopía, cuyos Delegados en el Congreso han manifestado la intención de estos países de entrar en la Unión Universal de Correos desde una fecha que se fijará posteriormente.

VIII

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos Representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio principal, ó cierto número tan sólo de los Convenios ajustados por el Congreso, para permitirles adherirse á los demás Convenios firmados en este día ó á alguno ó algunos de ellos.

IX

Las adhesiones previstas en el art. VII anterior habrán de ser notificadas al Gobierno de Italia por los Gobiernos respectivos en forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación vencerá el 1.º de Julio de 1907.

X

En el caso de que una ó varias de las Partes Contratantes de los Convenios postales firmados hoy en Roma no ratificaran uno ú otro de tales Convenios, este Convenio no será por eso menos válido para los Estados que lo hubiesen ratificado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo final, que tendrá igual fuerza ó igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de los Convenios á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Italia, y del cual se entregará una copia á cada Parte. Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Por España y las Colonias españolas: CARLOS FLÓREZ.	Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: N. M. BROOKS. EDWARD ROSEWATER.
Por Alemania y los Protectorados alemanes: GIESEKE. KNOR.	

Por la República Argentina: ALBERTO BLANCAS.	Por las Colonias británicas del África del Sur: SOMMERSET R. FRENCH. SPENCER TODD. J. FRANK BROWN. A. FALCK.
Por Austria: STIBRAL. EBERAN.	Por Grecia: CHRIST MIZZOPOULOS. C. N. MARINOS.
Por Bélgica: J. STERPIN. L. WODON. A. LAMBIN.	Por Guatemala: THOMAS SEGARINI.
Por Bolivia: J. DE LEMOINE.	Por la República de Haití: RUFFY.
Por Bosnia-Herzegovina: SCHLEYER. KOWARSCHIK.	Por la República de Honduras: JEAN GIORDANO DUO D'ORATINO.
Por Brasil: JOAQUÍN CARNEIRO DE MIRANDA E HORTA.	Por Hungría: PIERRE DE SZALAY. DR. DE HENNYEY.
Por Bulgaria: IV. STOYANOVITCH. T. TZONTCHEFF.	Por Italia y las Colonias italianas: ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRRONE. GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.
Por Chile: CARLOS LARRAIN CLARO. M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ.	Por Japón: KANICHIRO MATSUKI. TAKEJI KAWAMURA.
Por el Imperio de China: G. MICHELSEN.	Por la República de Liberia: R. DE LUCHI.
Por la República de Colombia: G. MICHELSEN.	Por Luxemburgo: pour M. MONGENAST, A. W. KYMMELL.
Por el Estado independiente del Congo: J. STERPIN. L. WODON. A. LAMBIN.	Por Méjico: G. A. ESTEVA. N. DOMÍNGUEZ.
Por el Imperio de Corea: KANICHIRO MATSUKI. TAKEJI KAWAMURA.	Por Montenegro: EUG. POPOVITCH.
Por la República de Costa Rica: RAFAEL MONTEALEGRE. ALF. ESQUIVEL.	Por Nicaragua: EUG. POPOVITCH.
Por Creta: ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRRONE. GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.	Por Noruega: THB. HEYERDAHL.
Por la República de Cuba: DR. CARLOS DE PEDROSO.	Por la República de Panamá: MANUEL E. AMADOR.
Por Dinamarca y las Colonias danesas: KJOSBOE.	Por Paraguay: J. S. BENNUCCI.
Por la República Dominicana: I. SABA.	Por los Países Bajos: pour M. G. J. C. A. POP, A. W. KYMMELL. A. W. KYMMELL.
Por Egipto: I. SABA.	Por las Colonias neerlandesas: PERK.
Por El Ecuador: HÉCTOR R. GÓMEZ.	Por Perú: PERK.
Por el Imperio de Etiopía: HÉCTOR R. GÓMEZ.	Por Persia: HADJÍ MIRZA ALÍ KHAN. MOEZ ES SULTÁN. C. MOLITOR.
Por Francia y Argelia: JACOTEX. LUCIEN SAINTE. HEEMAN.	Por Portugal y las Colonias portuguesas: ALFREDO PEREIRA.
Por las Colonias y Protectorados franceses de la India-China: G. SCHMIDT.	Por Rumania: GR. CERKEZ. G. GABRIELESKU.
Por el conjunto de las demás Colonias francesas: MORGAT.	Por Rusia: VICTOR BELIBINE.
Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas: H. BABINGTON SMITH. A. B. WALKLEY. H. DAVIES.	Por El Salvador: VICTOR BELIBINE.
Por la India británica: H. M. KISCH. E. A. DORAN.	Por Serbia: VICTOR BELIBINE.
Por la Confederación Australiana: AUSTIN CHAPMAN.	Por el Reino de Siam: H. KEUCHENIUS.
Por Canadá: R. M. COULTER.	Por Suecia: FREDR. GRONWALL.
Por Nueva Zelanda: J. G. WARD, POR AUSTIN CHAPMAN.	Por Suiza: J. B. PIODA. A. STAGER. C. DELESSERT.
	Por Túnez: ALBERT LEGRAND. E. MAZOYER.

Por Turquía: **Por los Estados Unidos de Venezuela:**
 A. H. FAHRY. CARLOS E. HAHN.
 A. FUAD HIKMET. DOMINGO B. CASTILLO.
 Por Uruguay:
 HÉCTOR R. GÓMEZ.

Reglamento de ejecución del Convenio celebrado entre Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, Imperio de China, República de Colombia, Estado independiente del Congo, Imperio de Corea, República de Costa Rica, Creta, República de Cuba, Dinamarca y Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y Colonias españolas, Imperio de Etiopía, Francia, Argelia, los Protectorados y Colonias francesas de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y varias Colonias británicas, India británica, Confederación Australiana, Canadá, Nueva Zelanda, Colonias británicas del África del Sur, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, Italia y las Colonias italianas, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el art. 20 del Convenio postal universal, celebrado en Roma el 26 de Mayo de 1906, en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

I

Dirección de la correspondencia.

1. Cada Administración se obliga á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por otra Administración.

En caso de que una Administración, por circunstancias extraordinarias, se vea obligada á suspender temporalmente la expedición de despachos cerrados y de la correspondencia al descubierto que le entregue otra Administración, deberá avisarlo inmediatamente, en caso necesario por telégrafo, á la Administración ó Administraciones interesadas.

2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios, en representación de los gastos extraordinarios correspondientes á determinadas vías, quedan en libertad de no dirigir por tales vías, cuando existan otros medios de comunicación, la correspondencia insuficientemente franqueada, cuyos remitentes no hayan reclamado expresamente para ella el empleo de dichas vías.

II

Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de la correspondencia en despachos cerrados entre las Administraciones de la Unión se organizará de común acuerdo, y según las necesidades del servicio, entre las Administraciones interesadas.

2. Si se tratase de un cambio que hubiera de hacerse por mediación de uno ó varios países terceros, las Administraciones de estos países deberán ser avisadas en tiempo oportuno.

3. Será además obligatorio, en este último caso, formar despachos cerrados, siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, basándose en la circunstancia de que el número de la correspondencia al descubierto sea bastante para entorpecer sus operaciones.

4. En el caso de modificarse un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de una ó varias terceras, la Administración que haya provocado la modificación dará de ello conocimiento á las Administraciones de los países por cuya mediación se verifique este cambio.

III

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que ocasionan gastos especiales, cuya designación se reserva por el art. 4.º del Convenio, á acuerdos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.º Los sostenidos para el transporte terrestre acelerado de la llamada Mala de la India.

2.º El que está establecido para el transporte de los despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Designación de los portes.

1. En cumplimiento del art. 10 del Convenio, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco per unidad monetaria, ó sostienen agencias postales fuera de la Unión, percibirán sus portes con arreglo á las equivalencias siguientes:

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Alemania.....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.....
Protectorados alemanes:				
África Oriental alemana (territorio de).....	15 heller.....	7 1/2 heller.....	7 1/2 heller.....	4 heller.....
África alemana del Sudoeste (territorio de).....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.....
Camaronés.....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.....
Carolinias y Palaos (islas).....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.....
Kiautschú.....	10 cents.....	».....	4 cents.....	2 cents.....
Marianas (islas), menos la isla de Guam.....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.....
Marshall (islas).....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.....
Nueva Guinea alemana.....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.....
Samoa.....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.....
Togo (territorio de).....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.....
América (Estados Unidos de).....	5 cents.....	3 cents.....	2 cents.....	1 cent.....
Poseciones insulares de los Estados Unidos de América:				
Guam (isla de).....	5 centavos.....	3 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.....
Filipinas (islas).....	5 centavos.....	».....	2 centavos.....	1 centavo.....
Puerto Rico.....	5 centavos.....	3 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.....
Argentina (República).....	12 centavos.....	».....	6 centavos.....	3 centavos.....
Austria.....	25 dineros.....	15 dineros.....	10 dineros.....	5 dineros.....
Bolivia.....	10 centavos.....	».....	4 centavos.....	2 centavos.....
Bosnia-Herzegovina.....	25 dineros.....	15 dineros.....	10 dineros.....	5 dineros.....
Brasil.....	200 reis.....	150 reis.....	100 reis.....	50 reis.....
Colombia.....	5 centavos oro.....	3 centavos oro.....	2 centavos oro.....	1 centavo oro.....
Corea.....	10 sen.....	6 sen.....	4 sen.....	2 sen.....
Costa Rica.....	10 céntimos de colón.....	7 céntimos de colón.....	4 céntimos de colón.....	2 céntimos de colón.....
Cuba.....	5 centavos.....	3 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.....
Chile.....	5 centavos.....	».....	2 centavos.....	1 centavo.....
Dinamarca.....	20 ore.....	10 ore.....	10 ore.....	5 ore.....
Colonia danesa:				
Greenlandia.....	20 ore.....	10 ore.....	10 ore.....	5 ore.....
Dominicana (República).....	5 centavos.....	3 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.....
Egipto.....	10 milésimas de libra.....	6 milésimas de libra.....	4 milésimas de libra.....	2 milésimas de libra.....
Ecuador.....	5 centavos.....	3 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.....
Establecimientos españoles del Golfo de Guinea.....	5 centavos.....	».....	2 centavos.....	1 centavo.....
Gran Bretaña.....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Colonias y posesiones británicas:				
África del Sur.....				
Bechuanalandia (Protectorado).....				
Cabo de Buena Esperanza.....				
Natal y Zululandia.....				
Colonia del Río Orange.....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Rhodesia del Sur.....				
Transvaal.....				
Australia (con la Nueva Guinea británica).....				
Canadá.....	5 cents.....	3 cents.....	2 cents.....	1 cent.....
India británica.....	2 1/2 annas.....	1 1/2 annas.....	1 anna.....	1/2 anna.....
Nueva Zelanda (con las islas Cook).....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Otras colonias y posesiones británicas:				
África Oriental y Uganda.....	2 1/2 annas.....	1 1/2 annas.....	1 anna.....	1/2 anna.....
Antigua.....				
Ascensión y Bahamas (islas).....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Barbadas.....				
Bermudas.....				
Borneo del Norte británico.....	10 cents de dollar.....	6 cents de dollar.....	4 cents de dollar.....	2 cents de dollar.....
Caimán (islas).....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Ceilan.....	15 céntimos de rupia.....	9 céntimos de rupia.....	6 céntimos de rupia.....	3 céntimos de rupia.....
Chipre.....	2 piastras ó 80 paras.....	1 1/2 piastras ó 60 paras.....	1 piastra ó 40 paras.....	1/2 piastra ó 20 paras.....
Costa de Oro.....				
Dominica.....				
Falkland (islas).....				
Fidji (islas).....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Gambia.....				
Gibraltar.....				
Granada y Granadinas.....				
Guayana británica.....	5 cents.....	3 cents.....	2 cents.....	1 cent.....
Honduras británica.....	5 cents.....	3 cents.....	2 cents.....	1 cent.....
Hong Kong.....	10 cents de dollar.....	6 cents de dollar.....	4 cents de dollar.....	2 cents de dollar.....
Jamaica.....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Laboán.....	10 cents de dollar.....	6 cents de dollar.....	4 cents de dollar.....	2 cents de dollar.....
Malta.....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Mauricio y dependencias.....	15 céntimos de rupia.....	9 céntimos de rupia.....	6 céntimos de rupia.....	3 céntimos de rupia.....
Montserrat.....				
Nevis.....				
Nigeria del Sur.....				
San Cristóbal.....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Santa Elena.....				
Santa Lucía.....				
San Vicente.....				
Sarawak.....	10 cents de dollar.....	6 cents de dollar.....	4 cents de dollar.....	2 cents de dollar.....
Sierra Leona.....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Somalilandia.....	2 1/2 annas.....	1 1/2 annas.....	1 anna.....	1/2 anna.....
Straits Settlements.....	8 cents de dollar.....	5 cents de dollar.....	3 cents de dollar.....	1 cent.....
Tabago.....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Terranova.....	5 cents.....	3 cents.....	2 cents.....	1 cent.....
Trinidad.....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Turcas (islas).....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Virgenes (islas).....	2 1/2 pence.....	1 1/2 pence.....	1 penny.....	1/2 penny.....
Zanzibar.....	2 1/2 annas.....	1 1/2 annas.....	1 anna.....	1/2 anna.....
Guatemala.....	25 centavos.....	».....	10 centavos.....	5 centavos.....
Haití.....	5 centavos de piastra.....	3 centavos de piastra.....	2 centavos de piastra.....	1 centavo de piastra.....
Honduras (República de).....	10 centavos.....	6 centavos.....	4 centavos.....	2 centavos.....
Hungría.....	25 dineros.....	15 dineros.....	10 dineros.....	5 dineros.....
Colonia italiana:				
Benadir.....	2 1/2 annas.....	1 1/2 annas.....	1 anna.....	2 besas.....
Japón.....	10 sen.....	6 sen.....	4 sen.....	2 sen.....
Liberia.....	5 cents.....	3 cents.....	2 cents.....	1 cent.....
Méjico.....	10 centavos.....	6 centavos.....	4 centavos.....	2 centavos.....
Montenegro.....	25 paras.....	15 paras.....	10 paras.....	5 paras.....
Nicaragua.....	25 centavos.....	».....	10 centavos.....	5 centavos.....
Noruega.....	20 ore.....	10 ore.....	10 ore.....	5 ore.....
Panamá.....	5 centésimos balboa.....	3 centésimos balboa.....	2 centésimos balboa.....	1 centésimo de balboa.....
Paraguay.....	50 centavos de peso.....	20 centavos de peso.....	10 centavos de peso.....	5 centavos de peso.....
Países Bajos.....	12 1/2 cents.....	7 1/2 cents.....	5 cents.....	2 1/2 cents.....
Colonias neerlandesas:				
Antillas neerlandesas.....				
Guayana neerlandesa.....	12 1/2 cents.....	7 1/2 cents.....	5 cents.....	2 1/2 cents.....
Indias neerlandesas.....				
Perú.....	10 centavos.....	6 centavos.....	4 centavos.....	2 centavos.....
Persia.....	13 chahis.....	8 chahis.....	6 chahis.....	3 chahis.....
Portugal (con Azores y Madera).....	50 reis.....	30 reis.....	20 reis.....	10 reis.....
Colonias portuguesas:				
Colonias portuguesas de Africa.....	50 reis.....	30 reis.....	20 reis.....	10 reis.....
India portuguesa.....	2 tangas.....	15 reis.....	10 reis.....	5 reis.....
Macao y Timor portugueses.....	10 avos.....	6 avos.....	4 avos.....	2 avos.....
Rusia.....	10 kopeks.....	».....	4 kopeks.....	2 kopeks.....
Salvador.....	5 centavos.....	3 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.....
Siam.....	12 atts.....	8 atts.....	5 atts.....	3 atts.....
Suecia.....	20 ore.....	10 ore.....	10 ore.....	5 ore.....
Turquía.....	40 paras.....	30 paras.....	20 paras.....	10 paras.....
Uruguay.....	5 centésimos de peso.....	3 centésimos de peso.....	2 centésimos de peso.....	1 centésimo de peso.....

2. En caso de cambio en el sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de Correos suiza para modificar las precedentes equivalencias; á esta última Administración le incumbe cuidar de que la modificación sea notificada á todas las demás Administraciones de la Unión por conducto de la Oficina internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten, bien del complemento del porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, bien de la determinación del porte de la correspondencia cambiada con los países extraños á la Unión, ó bien de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el art. 5.º del Convenio, podrán ser redondeadas por los países que deban percibirlos. Pero la suma que se agregue por este concepto no podrá en ningún caso exceder de la vigésima parte de un franco (5 céntimos).

V

Excepciones en cuestión de peso.

Se admitirá, como medida excepcional, que los Estados que, en virtud de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirle la onza avoirdupois (28,3465 gramos); asimilando una onza á 20 gramos para las cartas, y dos onzas á 50 gramos para los demás objetos, y de elevar en caso de necesidad á cuatro onzas el límite del porte sencillo para los periódicos; pero mediante la condición expresa de que en este último caso el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos, y que se perciba un porte entero por cada número de periódico, aun cuando se hallen varios periódicos agrupados en un mismo envío.

VI

Sellos de correo.

1. Los sellos de correo que representen los portes-tipo de la Unión ó su equivalencia en la moneda de cada país se elaborarán con los siguientes colores:

Los sellos de 25 céntimos, azul oscuro.

Los sellos de 10 céntimos, rojo.

Los sellos de 5 céntimos, verde.

2. Los sellos de correo deberán llevar al frente la inscripción del valor que representen en efectivo para el franqueo de la correspondencia, con arreglo al cuadro de equivalencias inserto en el anterior art. IV.

La indicación del número de unidades ó de fracciones de unidad monetaria que sirvan para expresar dicho valor se hará en guarismos arábigos.

3. Los sellos de correos podrán ser señalados por medio de sacabocados, con perforaciones distintivas (iniciales, etc.), en las condiciones fijadas por la Administración que los emita.

4. Se recomienda que se adhieran los sellos de correo en el ángulo derecho superior del sobrescrito; pero no se prohíbe la aplicación de dichos sellos, ya en otro lugar del anverso, ya en el reverso.

VII

Vales de respuesta.

1. Los vales de respuesta cuyo empleo voluntario prevé el art. 11 del Convenio se ajustarán al modelo A, anejo al presente Reglamento, corriendo á cargo de la Oficina internacional su impresión en papel que lleve en filigrana las palabras

25 C. Unión Postale Universelle. 25 C.

2. Dicha Oficina proveerá de vales al precio de impresión, etc., á las Administraciones que los pidan.

3. Cada Administración venderá los vales al precio que determine, pero sin que ese precio pueda ser inferior al minimum de 28 céntimos (oro), determinado por el art. 11 del Convenio.

4. Los vales presentados por el público se canjearán por uno ó varios sellos de correo de un valor nominal de 25 céntimos en los países que se adhieran á este servicio.

5. Los vales canjeados se enviarán trimestral ó anualmente á la Oficina internacional después de haberlos clasificado por países de origen; irán acompañados de una factura que indique el número correspondiente á cada país.

6. Al terminar el año enviará la Oficina internacional á cada Administración interesada un doble ejemplar de la cuenta que indique:

a) En el Debe. El valor, en francos y céntimos, de los vales emitidos por dicha Administración y canjeados por sellos de correo de otras Administraciones durante el transcurso del año. Se le añadirán los vales como documentos justificativos.

b) En el Haber. El valor, en francos y céntimos, de los vales emitidos por otras Administraciones y canjeados por sellos de correo por dicha Administración durante el mismo período.

c) El saldo acreedor ó deudor.

Para formular esta cuenta se calculará el valor del vale en 28 céntimos por unidad.

7. Después de examinada esta cuenta, se devolverá uno de los ejemplares, debidamente aceptado, á la Oficina internacional. Toda cuenta no devuelta á esta Oficina en el momento fijado para la liquidación se considerará regular.

8. Seis meses después de enviadas las cuentas, la Oficina internacional hará su liquidación de modo que reduzca en lo posible el número de pagos que se hayan de efectuar.

VIII

Correspondencia con los países extraños á la Unión.

Las Administraciones de la Unión que sostengan relaciones con países extraños á la Unión, facilitarán á las demás Administraciones de la Unión la lista de estos países, con las indicaciones siguientes:

1.º Derechos de tránsito marítimo ó terrestre aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión.

2.º Designación de las clases de correspondencia admitidas.

3.º Franqueo obligatorio ó voluntario.

4.º Límite para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta destino, hasta el puerto de desembarque, etc.).

5.º Extensión de la responsabilidad pecuniaria en cuanto á los envíos certificados.

6.º Posibilidad de admitir los avisos de recibo; y

7.º En cuanto sea posible, tarifa de franqueo vigente en el país de fuera de la Unión respecto del país de la Unión.

IX

Aplicación de los sellos.

1. La correspondencia nacida en los países de la Unión será marcada con un sello que indique en lo posible, en caracteres latinos, el punto de origen y la fecha del depósito en el correo. Además, todos los sellos de correos válidos deberán ser inutilizados.

2. A la llegada, la oficina de destino aplicará su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales. La oficina del primer destino puede, además, estampar un sello de fechas en el anverso de la segunda parte de las tarjetas postales con respuesta pagada.

3. La oficina á la cual haya llegado por error correspondencia mal dirigida, deberá estampar en ella su sello de fechas. No sólo están obligadas á ello las oficinas sedentarias, sino también, cuando sea posible, las ambulantes.

4. La obligación de sellar las cartas depositadas en los buques correos, en buzones móviles ó en manos de los Agentes de Correos embarcados ó de los Capitanes recaerá, en los casos previstos por el párrafo 5 del artículo 11 del Convenio, en el Agente embarcado de Correos, ó si no lo hubiere, en la oficina de Correos á la cual sea entregada á mano esta correspondencia. En tal caso, dicha oficina la marcará con su sello de fechas ordinario, y pondrá en ella la indicación *Paquebot*, bien á mano, ó bien por medio de un sello.

5. La correspondencia procedente de los países extraños á la Unión, será marcada por la Administración de la Unión que la reciba, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Administración.

6. La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada, se señalará además con el sello T (tasa ó porte á pagar), cuya aplicación corresponde á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencia nacida en la Unión, y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencia nacida en países extraños á la Unión.

7. Los envíos que hayan de ser entregados por propios se marcarán con un sello que lleve en caracteres gruesos la palabra *Express*. Sin embargo, se autoriza á las Administraciones para sustituir este sello con una etiqueta impresa ó con una inscripción manuscrita subrayada con lápiz de color.

Los envíos que lleven la mención *Express* puesta por la oficina de origen, serán entregados á domicilio por un mensajero especial, aunque no lleve franqueo ó esté insuficientemente franqueado. En tal caso, la oficina de cambio del país de destino estará obligada á advertir esta irregularidad en hoja de rectificaciones dirigida á la Administración Central de la cual dependa la oficina de origen. Dicha hoja deberá expresar con toda exactitud el origen y fecha de imposición del envío.

8. Todo objeto postal que no lleve el sello T, será considerado como franco y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

9. Los sellos de correo que por error ó omisión no hubieren sido inutilizados en el servicio de origen, habrán de serlo en la forma acostumbrada por la oficina que observe la irregularidad.

X

Indicación del número de portes.

Cuando una carta ó cualquier otro objeto postal no franco ó insuficientemente franqueado represente, por razón de su peso, más de un porte sencillo, la Administración de origen ó la de entrada en la Unión, según los casos, indicará en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

XI

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de sellos de correo, la Administración remitente indicará por medio de un sello ó de otro procedimiento, en guarismos muy legibles, puestos junto á los sellos de correo, el duplo del importe de la insuficiencia, expresado en francos y céntimos.

Sin embargo, queda exceptuada de esta disposición la correspondencia que resulte insuficientemente franqueada á consecuencia de reexpedición, á la cual serán aplicables las prescripciones del art. XXVII de este Reglamento.

2. Con arreglo á esta indicación, la oficina de cambio del país de destino porteará el objeto en el importe del porte anotado, según las disposiciones del párrafo 3 del art. 5.º del Convenio.

3. En caso de haberse empleado sellos que no sean válidos para el franqueo, se hará caso omiso de ellos. Esta circunstancia se indicará con la cifra (0) puesta junto á los sellos de correo.

XII

Modo de acondicionar los certificados.

1. Los objetos postales dirigidos con iniciales, y los que lleven la dirección escrita con lápiz, no serán admitidos á la certificación.

2. No se exigirá condición alguna especial de forma ó de cierre para los certificados. Cada Administración tendrá la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3. Los certificados habrán de llevar en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito una etiqueta conforme ó análoga al modelo B, unido al presente Reglamento, con la indicación en caracteres latinos del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halle inscrito cada objeto en el registro de dicha oficina.

Sin embargo, se permite á las Administraciones, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar usando sellos para distinguir los certificados.

Será, empero, obligatorio, para las Administraciones que no hayan adoptado la etiqueta modelo B, designar cada certificado con un número de orden. Dicho número deberá inscribirse en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito. Quedan obligadas las Administraciones reexpedidoras á designar el envío con el número original.

4. Los certificados no francos ó insuficientemente franqueados serán transmitidos á los destinatarios sin porte; pero la oficina que reciba un objeto en estas condiciones habrá de dar cuenta del caso en una hoja de rectificaciones á la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Dicha hoja debe expresar con exactitud el origen, la fecha de imposición, el peso, la clase y el número del objeto, así como el valor de los sellos de Correos adheridos á éste, si el franqueo es insuficiente.

Esta prescripción no se aplicará á los certificados que por causa de reexpedición devenguen un porte superior. Estos últimos certificados serán tratados con arreglo á las disposiciones del párrafo 2.º del artículo XXVII del presente Reglamento.

XIII

Indemnización por pérdida de un certificado.

Cuando la indemnización debida por pérdida de un certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra Administración declarada responsable, ésta tendrá que reintegrar su importe en el plazo de tres meses después del aviso del pago. Este reintegro se verificará, bien por medio de un giro postal ó de una letra, bien en especie, con curso en el país acreedor. Cuando el reintegro de la indemnización ocasione gastos, éstos serán siempre de cuenta del país deudor.

XIV

Aviso de recibo de los certificados.

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo habrán de llevar la anotación muy ostensible, «Aviso de recibo», ó la marca de un sello que diga: A. R.

2. Irán acompañados de un impreso conforme ó análogo al modelo C adjunto; este impreso se llenará

por la oficina de origen ó por cualquiera otra oficina que designe la Administración remitente, y se unirá por medio de una cruz de bramante al objeto á que se refiera. Si no llegara á la oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo habrán de estar redactados en francés, ó llevar entre líneas una traducción en este idioma.

3. La oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso C, lo devolverá bajo sobre á oficina de origen.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un certificado con posterioridad á la fecha de la imposición de este objeto, la oficina de origen reproducirá en un impreso C, al cual se haya adherido previamente un sello de correo que represente el derecho del aviso del recibo, la descripción exactísima del certificado (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección completa del destinatario). Este impreso se unirá á una reclamación modelo H, y será tratado con arreglo á las prescripciones del art. XXX del presente Reglamento, con la excepción de que en el caso de entrega regular del objeto á que se refiere el aviso de recibo, la oficina de destino retirará el impreso H y devolverá el impreso C, debidamente llenado, á la oficina de origen, del modo prescrito en el anterior párrafo 3.

Cada Administración tendrá la facultad en este caso de reunir el impreso C y el impreso H en uno solo.

5. Si un aviso de recibo, pedido en debida forma por el remitente en el acto de la imposición, no hubiera vuelto en el plazo debido á la oficina de origen, se procederá para reclamar el aviso que falte, según las reglas marcadas en el anterior párrafo 4. Sin embargo, en este último caso, en vez de adherir un sello de correo al impreso C, se pondrá al frente de éste por la oficina remitente la indicación «Duplicado del aviso de recibo».

6. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del párrafo 5 del art. XXX de este Reglamento para la transmisión de reclamaciones de certificados se aplicarán á las peticiones de los avisos de recibo hechas con posterioridad á la imposición de los certificados.

XV

Certificados con reembolso.

1. Los certificados con reembolso deberán llevar en el anverso la mención «Remboursement», escrita ó impresa de modo muy ostensible y seguida de la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de destino, salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas. Este importe se expresará en caracteres latinos, en letra y en guarismo, sin raspadadura y enmienda, aun salvadas. El remitente debe indicar en el anverso ó en el reverso su nombre y su dirección, también en caracteres latinos.

2. Los certificados gravados con reembolso deberán llevar en el anverso una etiqueta de color anaranjado, conforme con el modelo D unido al presente Reglamento.

3. Si el destinatario no abonara el importe del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y dentro de un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con países fuera de Europa, y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de llegada á la oficina de destino, el objeto será reexpedido á la de origen.

4. Salvo acuerdo distinto, la cantidad cobrada, previa deducción del derecho de cobranza previsto en el artículo 7.º párrafo 2 del Convenio, y del derecho ordinario de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve en cabeza del anverso la anotación de «Rem», y formulado por lo demás con sujeción al Reglamento para la ejecución del Acuerdo relativo al servicio de giro postal. Deberán citarse en el talón del giro el nombre y las señas del destinatario del objeto con reembolso, así como el punto y fecha de imposición de este objeto.

5. Salvo acuerdo en contrario, los envíos gravados con reembolso podrán reexpedirse de uno de los países que tomen parte en este servicio á otro de estos países. En caso de reexpedición, el objeto conservará intacta la petición original de reembolso tal como la haya formulado el mismo remitente. La Administración del destino definitivo procederá por sí sola á convertir en su propia moneda el importe del reembolso, según el cambio vigente para los giros postales, en el caso de que no tuviera el mismo sistema monetario en que hubiera sido enunciado el reembolso; también le incumbirá convertir el reembolso en un giro postal sobre el país de origen.

XVI

Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales habrán de llevar á la cabe-

za del anverso el título «Tarjeta postal» en francés, ó la equivalencia de este título en otro idioma.

Sin embargo, este título no es obligatorio para las tarjetas postales sencillas, elaboradas por la industria privada.

Las dimensiones de estas tarjetas no podrán exceder de 14 centímetros de longitud y 9 de ancho, ni ser inferiores á 10 centímetros de largo y 7 de ancho. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

Las tarjetas postales deberán ser de cartulina ó de papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

2. Los sellos de franqueo deberán ser colocados, en lo posible, en el ángulo derecho superior del anverso. La dirección del destinatario y las indicaciones relativas al servicio (certificado, aviso de recibo, etc.), deberán figurar también en el anverso, cuya mitad derecha, por lo menos, quedará reservada para estas indicaciones.

El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, con sujeción á las disposiciones del párrafo siguiente.

3. Con excepción de los sellos de franqueo, se prohíbe al público unir ó atar objeto alguno á las tarjetas postales. Sin embargo, podrán figurar el nombre y dirección del destinatario y el nombre y dirección del remitente en etiquetas pegadas que no excedan de dos centímetros por cinco. También se permitirá colocar en el reverso y en la parte izquierda del anverso viñetas ó fotografías de papel muy delgado, siempre que estén completamente adheridas á la tarjeta.

4. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar en el anverso, en lengua francesa, como título en la primera parte: «Tarjeta postal con respuesta pagada»; y en la segunda: «Tarjeta postal, respuesta». Cada una de las dos partes habrá además de sujetarse á las demás condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra y no podrán cerrarse de ningún modo.

Se permite al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada que indique su nombre y sus señas en el anverso de la parte «Respuesta», bien por escrito ó bien adhiriéndole una etiqueta.

El franqueo de la parte «Respuesta» por medio de sellos de correo del país que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hubiesen llegado unidas desde el país de origen, y cuando la parte «Respuesta» sea expedida desde el país al cual ha llegado por el correo con destino á dicho país de origen. Si estas condiciones no se cumplieran, será tratada como tarjeta postal no franca.

5. Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto á las indicaciones prescriptas, á las dimensiones, á la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo á esta categoría de objetos, serán tratadas como cartas.

XVII

Papeles de negocios.

1. Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales al disfrute de la tarifa reducida que concede el art. 5.º del Convenio todos los papeles y todos los documentos escritos ó dibujados á mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que hubiesen llenado su objeto primitivo, los autos judiciales, los documentos de cualquier género expedidos por funcionarios ministeriales, las cartas de porte ó conocimientos, facturas, documentos diversos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de contratos privados extendidos en papel sellado ó común, las partituras ú hojas de música manuscritas, los originales de obras ó de periódicos, expedidos aisladamente, los trabajos escolares corregidos, pero sin apreciación alguna sobre el valor de la obra, etc.

2. Los papeles de negocios se someterán, en lo referente á su forma y modo de acondicionarlos, á las disposiciones dictadas para los impresos (art. XIX siguiente).

XVIII

Muestras.

1. Las muestras del comercio no serán admitidas al disfrute del porte reducido que les atribuye el artículo 5.º del Convenio, sino mediante las condiciones siguientes:

Deberán colocarse en sacos, cajas ó sobres movibles, de un modo que permita fácilmente el reconocimiento.

No podrán tener valor alguno en venta, ni llevar manuscrito alguno, como no sea el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios ó indicaciones relativas al peso, medida ó di-

mensión, así como á la cantidad disponible, ó aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

2. Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean ó no colorantes, así como los envíos de abejas vivas, se admitirán al transporte como muestras del comercio, con tal de estar acondicionados del modo siguiente:

1.º Los objetos de vidrio habrán de estar sólidamente empaquetados (cajas de metal, madera), de manera que se evite todo peligro para la correspondencia y los empleados.

2.º Los líquidos, aceites y grasas fácilmente liquidables deberán encerrarse en frascos de vidrio herméticamente cerrados. Cada frasco se colocará en una caja de madera rellena de serrín, algodón ó materia esponjosa en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de romperse el frasco. Por último, la caja misma habrá de ir dentro de un estuche de metal, de madera con tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se usen trozos de madera perforados que tengan cuando menos 2 1/2 milímetros en su parte más delgada, suficientemente provistos en lo interior de materias absorbentes y con tapa, no será necesario encerrarlos en un segundo estuche.

3.º Las grasas difíciles de liquidar, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyos transportes ofrecen menos inconvenientes, habrán de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela ó pergamino, etc.), encerrada á su vez en una segunda caja de madera, metal ó cuero fuerte y grueso.

4.º Los polvos secos colorantes se habrán de poner en sacos de cuero, de tela engomada ó de papel engrasado muy consistente, y los no colorantes, en cajas de metal, madera ó cartón, y éstas á su vez se encerrarán en un saco de tela ó pergamino.

5.º Las abejas vivas deberán ir encerradas en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan examinar el contenido.

3. Se admitirán igualmente con la tarifa de las muestras las llaves sueltas, flores frescas cortadas, los objetos de Historia Natural, animales ó plantas desecados ó conservados, ejemplares geológicos, tubos de suero y objetos patológicos, cuyo embalaje y preparación los hayan hecho inofensivos. Estos objetos no pueden ser enviados con un fin comercial, y el embalaje debe estar conforme con las prescripciones generales relativas á las muestras de comercio.

XIX

Impresos de todas clases.

1. Se considerarán como impresos y se admitirán como tales al disfrute de la tarifa reducida que concede el art. 5.º del Convenio, los periódicos y obras periódicas, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, las tarjetas de señas, las pruebas de imprenta con sus originales ó sin ellos, los papeles con puntos ó caracteres en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y albums que las contengan, las estampas, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, salvo el calco y la máquina de escribir.

Se asimilarán á los impresos las reproducciones de un ejemplar tipo hecho á mano ó con la máquina de escribir, cuando hayan sido hechas por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.); pero para disfrutar de la tarifa reducida, estas reproducciones habrán de ser entregadas en reja en las oficinas de Correos y en número de 20 ejemplares cuando menos, en un todo idénticos.

2. Quedan excluidos de la tarifa reducida los impresos que lleven cualesquiera signos capaces de constituir un lenguaje convencional, y salvo las excepciones explícitamente autorizadas por este artículo, aquellos cuyo texto se haya modificado después de la tirada.

3. Queda permitido:

a) Indicar al exterior del envío el nombre, razón social, profesión y domicilio del remitente.

b) Añadir á mano, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo, las señas del remitente y su calidad, así como enhorabuena, felicitaciones, muestras de agradecimiento, poemas ú otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras como máximo, ó por medio de iniciales convencionales (p. f., etc.).

c) Indicar ó modificar en el impreso mismo, á mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha del envío, la firma ó razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente y del destinatario.

d) Acompañar á las pruebas corregidas el original y hacer en estas pruebas los cambios y adiciones que se refieran á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de faltar espacio, estas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

e) Corregir también las erratas en los impresos distintos de las pruebas.

f) Tachar ciertas partes de un texto impreso.

g) Señalar por medio de rasgos y subrayar las palabras ó trozos del texto hacia los cuales se desea llamar la atención.

h) Poner ó corregir á pluma, ó por un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa, circulares comerciales y prospectos, así como el nombre del viajante, la fecha y el nombre de la localidad por donde piense pasar, en los avisos de llegada.

i) Indicar á mano en los avisos relativos á las salidas y llegadas de barcos la fecha de éstas, así como los nombres de los buques.

j) Indicar á mano en los avisos relativos á envíos de mercancías la fecha de estos envíos.

k) Indicar en las tarjetas de invitación ó de convocatoria el nombre del invitado, la fecha, objeto y sitio de la reunión.

l) Añadir una dedicatoria á los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, así como acompañarles la factura referente al objeto mismo.

m) En las hojas de pedido ó de suscripción relativas á obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, indicar á mano las obras que se pidan ú ofrezcan, y tachar ó subrayar el total ó parte de las comunicaciones impresas.

n) Iluminar los figurines, cartas geográficas, etc.

o) Añadir á mano ó por un procedimiento mecánico en los trozos recortados de periódicos y publicaciones periódicas el título, fecha, número y señas de la publicación de donde se hubiere extraído el artículo.

4. Los impresos deberán colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto por los dos lados ó en sus dos extremos ó en sobre abierto, ó bien simplemente ir doblados de modo que no se disimule la naturaleza del objeto, ó bien, por último, rodeados de un bramante fácil de desatar.

5. Las tarjetas de señas y todos los impresos que tengan la forma y la consistencia de una cartulina sin doblar podrán expedirse sin faja, sobre, bramante ó dobiez.

6. Las tarjetas que lleven el título de «tarjeta postal» ó el equivalente de este título en una lengua cualquiera serán admitidas con la tarifa de impresos, con tal que reúnan las condiciones generales estipuladas en el presente artículo para este género de envíos. Las que no se ajusten á estas condiciones se considerarán tarjetas postales y serán tratadas, en consecuencia, á reserva de la aplicación eventual de lo dispuesto en el párrafo 5 del art. XVI del presente Reglamento.

XX

Objetos en grupo.

Se permitirá reunir en un solo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero á reserva:

1.º De que cada objeto, considerado aisladamente, no exceda de los límites que le sean aplicables en cuanto al peso y á las dimensiones.

2.º De que el peso total no exceda de dos kilogramos por cada envío.

3.º De que el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío comprendiera papeles de negocios, y de 10 céntimos, si se compusiera de impresos y muestras.

XXI

Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañen á los despachos cambiados entre dos Administraciones de la Unión serán semejantes al modelo E, unido al presente Reglamento. Se colocarán bajo sobres de color, que lleven ostensiblemente la indicación «Hoja de aviso».

2. Se indicará, si procediere, en el ángulo derecho superior el número de sacas ó paquetes sueltos que compongan la expedición á que se refiera la hoja de aviso.

Salvo acuerdo en contrario, en las relaciones por mar, las oficinas remitentes deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual por cada oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando siempre que se pueda, encima del número, el nombre del buque correo ó del barco que conduzca el despacho.

3. Deberá anotarse en la cabeza de la hoja de aviso el número total de los certificados, de los paquetes ó sacas en que se contengan dichos objetos por medio de un sello, de una etiqueta ó de una nota manuscrita, el envío de objetos que hayan de entregarse por propio.

4. Los certificados se inscribirán individualmente en el cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, con los siguientes detalles: nombre de la oficina de origen, número de nacidos del certificado y punto de destino ó nombre de la oficina de origen, nombre del destinatario y punto de destino.

En la columna de observaciones se pondrá la indicación A. R. frente á la inscripción de los certificados por los cuales se haya pedido aviso de recibo. Se pondrá en la misma columna la indicación «Remb», seguida de la anotación en guarismos del importe del reembolso, frente á la inscripción de certificados que estén gravados con reembolso.

5. Cuando así lo exija el número de certificados habitualmente expedidos desde una oficina de cambio á otra, deberá emplearse una ó varias listas especiales y sueltas, para hacer las veces del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso. Cuando se empleen varias listas, no podrá exceder de 30 el número de certificados que pueden inscribirse en cada una.

El número de los certificados inscritos en estas listas, el número de listas y el de los paquetes ó sacas en que se contengan estos certificados deberán ser anotados en la hoja de aviso.

6. En el cuadro núm. II se inscribirán, con los detalles que este cuadro exige, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al que se refiera la hoja de aviso.

7. Bajo el epígrafe «Certificados de oficio» se citarán las cartas de servicio abiertas, las comunicaciones ó recomendaciones diversas de la oficina remitente relativas al servicio de cambio, así como el número de las sacas vacías que se devuelvan.

8. Cuando se considere necesario para ciertas relaciones crear nuevos cuadros ó epígrafes en la hoja de aviso, podrá este llevarse á cabo de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9. Cuando una oficina de cambio no tenga correspondencia alguna que expedir á una oficina con la que esté en correspondencia, no por eso dejará de enviar, en la forma ordinaria, un despacho, que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10. Cuando una Administración entregue á otra despachos cerrados que hayan de ser cursados por medio de buques del comercio, el número ó el peso de las cartas y demás objetos deberán ser indicados en la hoja de aviso y en la dirección de tales despachos, si así lo pidiere la Administración encargada de verificar el embarque de dichos despachos.

XXII

Transmisión de los certificados.

1. Los certificados, y si ha lugar las listas especiales prescritas en el párrafo 5 del art. XXI, se reunirán en uno ó más paquetes ó sacas distintas, que habrán de ser convenientemente forrados ó cerrados y lacrados de modo que se preserve su contenido.

Los certificados se colocarán en cada paquete siguiendo el orden de inscripción. Cuando se utilicen varias listas sueltas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los certificados á que la misma se refiera.

En ningún caso se podrán confundir los certificados con la correspondencia ordinaria.

2. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente, con una cruz de bramante, al paquete de certificados.

Cuando los certificados vayan en una saca, el sobre se colocará en el cuello de dicha saca. Si hubiese más de un paquete ó saca de certificados, cada paquete ó saca complementaria llevará una etiqueta que indique la naturaleza del contenido. Los paquetes ó sacas de certificados se colocarán en el centro del despacho, de modo que llame la atención del empleado encargado de abrirlo.

3. La manera de acondicionar y de expedir certificados, prescrita en los anteriores párrafos, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes corresponderá á las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares, á reserva en uno y otro caso de las medidas excepcionales que deben tomar los Jefes de las oficinas de cambio cuando hayan de asegurar la transmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen no se prestan á ser encerrados en el despacho.

XXIII

Transmisión de la correspondencia que haya de entregarse por propio.

1. Por la correspondencia ordinaria que haya de entregar un propio se formará un paquete especial, que será incluido por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompaña al despacho.

Una papeleta colocada en este paquete indicará, si llega el caso, la presencia en el despacho de correspondencia de esta especie que, por razón de su forma y dimensiones, no haya podido unirse á la hoja de aviso.

2. Los certificados que hayan de entregarse por propio se colocarán por su orden entre los demás certificados, poniendo la nota «express» en la columna de observaciones de la hoja de aviso frente á la inscripción de cada uno de ellos.

XXIV

Confección de los despachos.

1. Por regla general, la correspondencia que componga los despachos habrá de ser clasificada y empaquetada por categorías, separándose los objetos franquizados de los no francos ó insuficientes. En las cartas que presenten indicios de apertura ó deterioro deberá hacerse mención del hecho, marcándolas con el sello de fechas de la oficina que lo observare.

Los giros postales expedidos al descubierto deberán ir en paquete separado, subdividiéndolos en su caso en tantos atados como sean los países destinatarios. Las oficinas de cambio colocarán este paquete, siempre que sea posible, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompaña al despacho.

2. En los cambios por vía terrestre, todo despacho, después de atado, se forrará de papel fuerte, en cantidad bastante á evitar todo deterioro al contenido, y será luego atado exteriormente y lacrado por medio del sello de la oficina. Irá provisto de un rótulo impreso que lleve en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en caracteres más gruesos el de la oficina de destino «de pour».

Los despachos expedidos por vía marítima se incluirán en sacas convenientemente cerradas, lacradas ó precintadas y provistas de etiqueta. Lo mismo se hará con los despachos expedidos por vía terrestre, cuando su volumen lo exija.

3. Las etiquetas de los despachos encerrados en saca deberán ser de tela, cuero ó pergamino ó de papel pegado en una tablilla: La etiqueta deberá indicar de modo ostensible la oficina de origen y la de destino.

4. Cuando el número ó volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse en lo posible sacas distintas:

a) A las cartas y tarjetas postales.

b) Para los demás objetos.

Cada saca deberá llevar la indicación del contenido. El paquete ó saca de los certificados se colocará en una de las sacas de cartas. Se designará esta saca con la letra T, trazada en la etiqueta de una manera ostensible.

5. El peso de cada saca no habrá de exceder de 40 kilogramos.

6. Las sacas deberán ser devueltas vacías al país remitente por el correo inmediato, salvo distinto acuerdo entre las Administraciones correspondientes.

La devolución de sacas vacías deberá efectuarse entre las oficinas de cambio de los países correspondientes, designadas, respectivamente, al efecto por las Administraciones interesadas previo acuerdo.

Las sacas vacías deberán arrollarse y atarse juntas en paquetes convenientes; si llega el caso, se colocarán las tablillas de etiquetas en el interior de las sacas. Los paquetes deberán llevar una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se han recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra oficina de cambio.

Si las sacas vacías devueltas no son muy numerosas, podrán colocarse en las que contengan el resto de la correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas precintadas, cuya etiqueta lleve el nombre de la respectiva oficina de cambio. Estas etiquetas deberán llevar la mención «sacs vides».

XXV

Comprobación de los despachos.

1. La oficina de cambio que reciba un despacho confrontará la exactitud de las inscripciones en la hoja de aviso y en la lista de certificados, si la hubiera.

Los despachos deben ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá negarse la admisión de un despacho por causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para una oficina distinta de aquella que se hubiese hecho cargo de él, habrá de ser embalado de nuevo, pero conservando, en cuanto sea posible, el embalaje original. A esta operación precederá la comprobación del contenido, si hay sospecha de que éste no haya quedado intacto.

2. Cuando la oficina de cambio halla errores ó omisiones, verificará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas ó listas, cuidando de tachar con un rasgo las indicaciones equivocadas, de modo que permita reconocer las inscripciones primitivas.

3. Para verificar estas rectificaciones concurrirán

dos empleados. Salvo el caso de error evidente, prevalecerán aquéllas sobre la declaración original.

4. La oficina de destino formulará y remitirá sin retraso, bajo certificado de oficio, á la oficina de origen una hoja de rectificaciones conforme al modelo F unido al presente Reglamento.

En el caso previsto por la disposición 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reconstituido una copia de la hoja de rectificaciones.

5. La oficina de origen, después de examinar la hoja, la devolverá con sus observaciones, si procede formularlas.

6. En caso de faltar un despacho, un certificado ó varios, la hoja de aviso ó la lista especial, el hecho se hará constar inmediatamente en debida forma por dos empleados de la oficina de cambio de destino, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones certificada de oficio. Sin embargo, cuando la falta de un despacho resulte de haber perdido enlace un correo, la hoja de rectificaciones no estará sometida á la formalidad de la certificación. Si el caso lo requiere, podrá además avisarse á esta última oficina por telegrama, á expensas de la Administración que lo expida. Al mismo tiempo se remitirá por la oficina de destino un duplicado de la hoja de rectificaciones en las mismas condiciones que el primitivo á la Administración de la que dependa la oficina remitente.

¶ [Y cuando se trate de la falta de uno ó varios certificados de la hoja de aviso ó de la lista especial de certificados, deberá acompañar á este duplicado la saca ó la envoltura y sello del paquete de dichos certificados, ó la saca, el bramante, la etiqueta y el sello del despacho si ha faltado dicho paquete.

En el acto de la llegada de un despacho cuya falta hubiera sido comunicada á la oficina de origen ó á una intermediaria, procederá dirigir á la misma oficina una segunda hoja de rectificaciones, anunciando el recibo del despacho.

Cuando la falta de un despacho esté debidamente explicada en la factura de entrega, y el despacho llegue á la oficina de destino por el primer correo, no será necesario formular la hoja de rectificaciones.

7. En caso de pérdida de un despacho cerrado, las Administraciones intermediarias serán responsables de los certificados que aquél contuviere, dentro de los límites del art. 8.º del Convenio, con tal que se les haya avisado lo más pronto posible no haberse recibido el despacho.

8. Cuando la oficina de destino no hubiere remitido á la de origen, por el primer correo después de la comprobación, una hoja haciendo constar errores ó irregularidades, la falta de este documento valdrá por el aviso de recibo del despacho y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XXVI

Despachos cambiados con buques de guerra.

1. Siempre que sea posible se notificará con antelación á las Administraciones interesadas el establecimiento de un servicio de cambio en despachos cerrados entre una Administración de Correos de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, ó entre una división naval ó buque de guerra y otros de la misma nacionalidad.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de

Para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en

Para el buque (nacionalidad), (nombre del buque) en

ó:

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en

Del buque (nacionalidad), (nombre del buque) en para la oficina de

ó:

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en

Del buque (nacionalidad), (nombre del buque) en

Para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en

Para el buque (nacionalidad), (nombre del buque) en

3. Los despachos destinados á ó procedentes de divisiones navales ó buques de guerra se encaminarán por las vías más rápidas, á no ser que se indique en la dirección una vía especial, y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de Correos.

Cuando los despachos destinados á una división naval ó un barco de guerra se expidan al descubierta, el Capitán del buque correo que los conduzca los tendrá á disposición del Jefe de la división ó Comandante del

barco de destino, por si acaso éste se presentara en el camino á pedir al buque correo la entrega de tales despachos.

4. Cuando los barcos no se encuentren en el punto de destino al llegar los despachos que les estén dirigidos, se conservarán éstos en la oficina de Correos, esperando á que los recoja el destinatario, ó la orden de reexpedición á otro punto. Esta puede ser pedida, bien por la Administración de Correos de origen, bien por el Comandante de la división naval ó del barco destinatario, ó bien, por último, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Aquellos de los despachos aludidos que lleven la indicación de: «Al cuidado del Cónsul de,» serán entregados en el Consulado del país de origen. Podrán, ulteriormente, á petición del Cónsul, reingresar en el servicio de Correos, y ser reexpedidos al punto de origen ó á nuevo destino.

6. Se considerarán que están en tránsito los despachos dirigidos á un buque de guerra hasta su entrega al Comandante de este buque, aun cuando hubieran sido primitivamente dirigidos á una oficina de Correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente para el transporte intermedio; no se entenderá que han llegado á su destino mientras no hayan sido entregados al respectivo buque de guerra.

XXVII

Correspondencia reexpedida.

1. En cumplimiento del art. 14 del Convenio, y salvo las excepciones prevenidas por el párrafo 2 siguiente, la correspondencia de todas clases dirigida dentro de la Unión á destinatarios que hayan mudado de residencia, será tratada por la Administración que verifique su entrega como si hubiera sido directamente expedida del punto de origen al de nuevo destino.

2. Si se trata, ya sea de objetos de servicio interior de un país de la Unión que entren como reexpedidos en el servicio de otro país de la Unión, ya de objetos cambiados entre dos países de la Unión que hubiesen adoptado para sus relaciones recíprocas un porte inferior al ordinario de la Unión y que entren como reexpedidos en el servicio de un tercer país de la Unión respecto del cual el porte sea el ordinario de ésta, ó ya, por último, de objetos cambiados en su primer recorrido entre localidades de dos servicios limítrofes, para los cuales rija un porte reducido, pero reexpedidos á otras localidades de estos mismos países ó á otro de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los objetos no francos ó insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados por la Administración que los entregue con el porte aplicable á los envíos de igual clase expedidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

2.º Los objetos debidamente franqueados para su primer recorrido, y por los cuales no haya sido abonado el complemento de franqueo correspondiente al recorrido ulterior antes de reexpedirlos, serán gravados, según su clase, por la Administración que los entregue, con un porte igual á la diferencia entre el valor del franqueo ya abonado y el que se habría percibido si aquellos objetos hubieran sido expedidos desde luego á su nuevo destino. El importe de esta diferencia deberá ser expresado en francos y céntimos, junto á los sellos de correo, por la Administración reexpedidora.

En ambos casos, los portes arriba indicados habrán de ser siempre exigidos del destinatario, aun cuando por sucesivas reexpediciones tales objetos vuelvan al país de origen.

3. Cuando objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en efectivo sean reexpedidos á otro país, la Administración reexpedidora habrá de indicar en el mismo objeto el importe en francos de la diferencia entre el porte cobrado y el porte internacional.

4. Los objetos mal dirigidos de cualquier clase serán, sin demora alguna, reexpedidos por la vía más rápida á su destino verdadero.

5. Los objetos de todas clases, ordinarios ó certificados, que por llevar dirección incompleta ó equivocada sean devueltos á los remitentes para que éstos la completen ó rectifiquen, al ser nuevamente confiados al correo con un sobrescrito completo ó rectificado, no serán considerados como correspondencia reexpedida, sino como envíos nuevos, y estarán, por tanto, sujetos al pago de nuevo porte.

XXVIII

Correspondencia sobrante.

1. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo hubiera quedado sobrante habrá de ser devuelta en cuanto se cumplan los plazos de conservación requeridos por los Reglamentos del país de destino, y á más tardar á los seis meses en las relaciones con países de Ultramar, y á los dos meses en las demás

relaciones, por mediación de las oficinas de cambio respectivas y en paquete especial con el rótulo de «Rebuts» y con la indicación del país de origen de aquella correspondencia. Los plazos de dos y seis meses se contarán desde el fin del mes en que la correspondencia haya llegado á la oficina de destino.

2. Sin embargo, los certificados sobrantes serán devueltos á la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de certificados destinados á este mismo país, salvo que la oficina reexpedidora habrá de consignar la nota de «Rebuts» en la columna de «Observaciones», á continuación del asiento hecho en el cuadro I de la hoja de aviso ó en la lista especial.

3. Por excepción, dos Administraciones que estén en correspondencia podrán adoptar, de común acuerdo, un método distinto para la devolución de sobrantes, así como dispensarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados como desprovistos de valor. Lo mismo que las «chains-letters» (cartas llamadas bolas de nieve) insuficientemente franqueadas que hayan sido rechazadas por el destinatario. Cuando la Administración de destino compruebe después de consultar al destinatario que tales envíos son, en efecto, «chains-letters».

4. Antes de devolver á la Administración de origen la correspondencia que por cualquier motivo no hubiera sido distribuida, la Administración de destino deberá indicar de modo claro y conciso, en francés, en estos objetos el motivo por el cual no haya sido entregado, en esta forma: desconocido, rehusado, de viaje, se fué, no reclamado, fallecido, etc. Esta indicación se hará aplicando un sello ó adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa por la cual no haya sido entregado el objeto y demás indicaciones que le convengan.

5. Si la correspondencia nacida en un punto de la Unión y dirigida al interior de este mismo país tuviera por remitentes á personas que residiesen en otro país, y á consecuencia no haber sido distribuida, quedando sobrante, debiera ser devuelta al extranjero para ser entregada á sus remitentes, se convertirá en objetos de cambio internacional. En tal caso, la Administración reexpedidora y la que verifique la entrega aplicarán á dicha correspondencia las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del art. XXVII anterior.

6. La correspondencia para marinos ú otras personas dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste á la oficina local de Correos por no haber sido reclamada, habrá de ser tratada del modo señalado por el párrafo 1 ó el párrafo 2, según el caso, para los sobrantes en general. El valor de los portes percibidos del Cónsul por esta correspondencia habrá de serle reintegrado al mismo tiempo por la oficina local de Correos.

XXIX

Reclamación de objetos ordinarios que no hayan llegado á su destino.

1. Toda reclamación relativa á un objeto ordinario que no haya llegado á su destino se tramitará en la forma siguiente:

1.º Se entregará al reclamante un impreso, conforme al modelo G adjunto, para que conteste con toda la exactitud posible á los epígrafes que á él se refieran.

2.º La oficina donde se haya presentado la reclamación transmitirá el impreso directamente á la oficina correspondiente. Su transmisión se hará oficialmente y sin escrito alguno.

3.º La segunda oficina presentará el impreso al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole que facilite noticias sobre el asunto.

4.º Con estas noticias, el impreso será devuelto oficialmente á la oficina que lo haya extendido.

5.º Si resultara fundada la reclamación, será remitida á la Administración central para servir de base á investigaciones ulteriores.

6.º A no mediar acuerdo en contrario, el impreso estará redactado en francés ó llevará traducción francesa.

2. Toda Administración podrá exigir, previa notificación dirigida á la Oficina internacional, que las reclamaciones referentes á su servicio sean remitidas á su Administración central ó á una oficina designada especialmente por aquélla.

XXX

Reclamación de certificados.

1. Para las reclamaciones de certificados se hará uso de un impreso conforme al modelo H, unido al presente Reglamento.

La Administración del país de origen, después de consignadas las fechas de envío de los objetos en cuestión al servicio siguiente, transmitirá este impreso directamente á la Administración de destino.

2. Sin embargo, en las relaciones con los países de Ultramar, y de éstos entre sí, las reclamaciones se

transmitirán de oficina á oficina, siguiendo el mismo camino que el envío objeto de la reclamación.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, cuando la Administración de destino se halle en disposición de dar noticias sobre la suerte definitiva del objeto reclamado, devolverá el impreso, con los informes correspondientes, á la Administración de origen.

Cuando no pueda comprobarse inmediatamente en el servicio del país de destino la suerte de un objeto que haya pasado al descubierto por varios servicios, la Administración destinataria transmitirá el impreso á la primera Administración intermediaria, la cual, después de comprobar los datos de transmisión del objeto al servicio siguiente, remitirá la reclamación á la Administración inmediata, y así sucesivamente, hasta que se compruebe la suerte definitiva del objeto reclamado. La Administración que haya verificado la entrega al destinatario, ó que, si llega el caso, no pudiere demostrar ni la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, consignará el hecho en el impreso y lo devolverá á la Administración de origen.

4. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la de destino. Cada Administración informará en el impreso dando los datos de la transmisión á la Administración siguiente y lo enviará en seguida á ésta. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario, ó que, si llega el caso, no puede justificar la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, lo hará constar así en el impreso y lo devolverá á la Administración de origen.

5. Los impresos *H* se redactarán en francés ó llevarán una traducción interlineal en este idioma. Deberán indicar la dirección completa del destinatario, é irán acompañados, siempre que sea posible, de un facsímil del sobre ó de la dirección del envío. Se transmitirán sin carta de envío, bajo sobre cerrado. Toda Administración tendrá libertad para pedir, por notificación dirigida á la Oficina internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean remitidas, bien á su Administración central, bien á una oficina designada especialmente, ó bien, por último, directamente á la oficina de destino, ó si su interés fuese el de mera intermediaria, á la oficina de cambio á la cual hubiera sido expedido el objeto.

6. Las disposiciones precedentes no se aplicarán á los casos de violación de un despacho, falta del mismo, etc., que exigen correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXXI

Manera de retirar la correspondencia ó rectificar su dirección.

1. Para las peticiones de devolución ó reexpedición de correspondencia, así como para las de rectificación de los sobrescritos, el remitente habrá de usar un impreso conforme al modelo *J*, unido al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación á la oficina de Correos, el remitente deberá identificar su personalidad y exhibir, en su caso, el resguardo que acredite la imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la petición estuviere destinada á la transmisión por correo, el impreso, acompañado de un facsímil del sobre ó cubierta del objeto, se expedirá directamente en pliego certificado á la oficina de Correos de destino.

2.º Si la petición debiere hacerse por vía telegráfica, se depositará el impreso en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos á la oficina de Correos de destino.

2. Al recibir el modelo *I* ó el telegrama que haga sus veces, la oficina de Correos de destino buscará el objeto designado y dará á la petición el debido cumplimiento.

Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección pedido por telégrafo, la oficina de destino se limitará á detener la carta y esperará para dar cumplimiento á la petición la llegada del facsímil necesario.

Si las pesquisas no dieran resultado, si el objeto hubiera sido ya entregado al destinatario, ó si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconociese con seguridad el objeto indicado, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la oficina de origen, la cual avisará al reclamante.

3. A no mediar acuerdo en contrario, el impreso *I* se redactará en francés, ó llevará una traducción interlineal en este idioma, y en caso de utilizarse la vía telegráfica, el telegrama se formulará en francés.

4. Una simple rectificación de señas (sin modificar el nombre ni la calidad del destinatario) podrá ser pedida directamente á la oficina de destino, es decir, sin

cumplir las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5. Toda Administración podrá exigir, por notificación dirigida á la Oficina internacional, que el cambio de las reclamaciones en lo referente á ella se verifique por conducto de su Administración central ó de una oficina designada especialmente.

En los casos en que el cambio de las reclamaciones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, se atenderá á las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen á las de destino, en el sentido de excluir de la distribución la correspondencia aludida hasta que llegue la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista por el apartado 1.º del presente párrafo tomarán á su cargo los gastos que puedan originarse de la transmisión dentro de su servicio interior, por correo ó por telégrafo, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino.

Será obligatorio recurrir á la vía telegráfica cuando el mismo remitente haya utilizado esta vía y no pueda avisarse en tiempo hábil, por correo, á la oficina de destino.

XXXII

Empleo de sellos de correo que se suponen servidos ó falsos.

A reserva de las disposiciones vigentes, según la legislación de cada país, aun en los casos en que esta reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el uso para el franqueo de sellos de correo fraudulentos:

a) Cuando la presencia en un objeto cualquiera de un sello de correo fraudulento (falso ó servido) sea observado á la salida por una Administración cuya legislación particular no exija el comiso inmediato del objeto, el sello no será alterado en modo alguno, y el objeto, encerrado bajo sobre dirigido á la oficina de destino, será cursado como certificado oficial.

b) Esta formalidad será puesta, sin demora, en conocimiento de las Administraciones de los países de origen y destino, por medio de un aviso, conforme al modelo *K*, unido al presente Reglamento. Se remitirá además un ejemplar de este aviso á la oficina de destino, bajo el sobre que encierre el objeto franqueado con el sello de correo que se supone fraudulento.

c) Se citará al destinatario para hacer constar la infracción.

La entrega del objeto no se realizará sino en el caso de que el destinatario ó su representante autorizado pague el porte debido y consienta en dar á conocer el nombre y las señas del remitente, y en poner á disposición del correo, después de tomar conocimiento del contenido, el objeto entero, si fuera inseparable del cuerpo del delito, ó bien aquella parte del objeto (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y el sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de las diligencias se hará constar en un acta, conforme al modelo *L*, unido al presente Reglamento, y en la cual se mencionarán los incidentes ocurridos, como la falta de asistencia, negativa á recibir el objeto, á abrirlo ó á dar á conocer al remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de Correos y por el destinatario del objeto ó su representante autorizado. Si este último se negase á firmar, la negativa se hará constar en el lugar destinado á la firma.

El acta será transmitida con sus justificantes á la Administración de Correos del país de origen, la cual, con ayuda de estos documentos, castigará, si procede, la falta, con arreglo á su legislación interior.

XXXIII

Estadística de los derechos de tránsito.

1. Las estadísticas que haya que verificar en ejecución de los artículos 4 y 17 del Convenio para la liquidación de derechos de tránsito en la Unión y fuera de los límites de la Unión, se hará una vez cada seis años, con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días del mes de Noviembre ó del de Mayo, alternativamente.

La estadística de Noviembre de 1907 se aplicará á los años de 1908 á 1913, ambos inclusive; la de Mayo de 1913 se aplicará á los años de 1914 á 1919, ambos inclusive, y así sucesivamente.

2. En caso que se adhiera á la Unión un país que tenga relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación respecto al pago de derechos de tránsito pudiera modificarse á consecuencia de esta circunstancia, quedan facultados para redactar una estadística especial que se refiera exclusivamente al país de nueva entrada.

3. Cuando se produzca una modificación importante en el movimiento de correspondencia, y siempre que

esta modificación afecte á un período ó á varios períodos que compongan por lo menos un total de doce meses, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para reglamentar entre sí, en caso necesario, por medio de una nueva estadística, el reparto de los derechos de tránsito proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Administraciones en el transporte de correspondencia á la cual se refieran aquellos derechos.

XXXIV

Despachos cerrados.

1. La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión ó entre una Administración de la Unión y otra extraña á la Unión, atravesando el territorio, utilizando los servicios de una ó de varias Administraciones, será objeto de un cuadro con arreglo al modelo *N*, unido al presente Reglamento, que se formulará con arreglo á las disposiciones siguientes:

Durante cada período estadístico deberán emplearse sacas ó paquetes distintos para las «Cartas y tarjetas postales» y para los «demás objetos». Estos paquetes ó sacas deberán llevar una etiqueta que diga respectivamente «L. C. A. O.»

Contra lo dispuesto en el art. XXIV del presente Reglamento cada Administración quedará facultada durante el período estadístico para incluir los certificados que no sean cartas y tarjetas postales en uno de los paquetes ó sacas destinados á los demás objetos, mencionando esta circunstancia en la hoja de aviso; pero si, ajustándose á dicho art. XXIV, se incluyeran estos certificados en un paquete ó saca de cartas, serán tratados en lo referente á la estadística del peso como formando parte del envío de cartas.

2. En lo referente á los despachos de un país de la Unión para otro país de la Unión, la oficina de cambio remitente anotará en la hoja de aviso, para la oficina de cambio destinataria del despacho, el peso bruto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción de origen y destino de la correspondencia.

El peso bruto comprenderá el peso del embalaje, pero no el de las sacas vacías embaladas en sacas distintas.

La oficina de destino comprobará estas indicaciones y dará á conocer inmediatamente á la oficina remitente por medio de una hoja de rectificaciones cualquier error en la declaración de esta oficina que tenga por objeto una diferencia de peso superior á 50 gramos.

3. Después de cerrar las operaciones estadísticas, formularán lo antes posible las oficinas de destino tantos ejemplares del cuadro modelo *M* cuantas sean las Administraciones interesadas, incluyendo la del punto de partida. Estos cuadros serán transmitidos por las oficinas de cambio que los hayan llenado á las oficinas de cambio de la Administración deudora para que los acepten. Estas, después de aceptar los cuadros, los remitirán á la Administración central de que dependan, encargada de repartirlos entre las Administraciones interesadas.

4. Respecto de los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y otro extraño á la Unión por mediación de una ó varias Administraciones de la Unión, las oficinas de cambio del país de la Unión formularán para los despachos expedidos ó recibidos un cuadro modelo *M*, que transmitirán á la oficina de salida ó entrada, la cual formará, al terminar el período estadístico, tantos ejemplares de un cuadro general cuantas sean las Administraciones interesadas, incluidas la que lo forma y la Administración deudora. Se enviará un ejemplar de este cuadro á la Administración deudora, así como á cada una de las Administraciones que hayan intervenido en el transporte de los despachos.

5. Después de cada período estadístico, las Administraciones que hayan expedido despachos en tránsito enviarán la lista de estos despachos á las diferentes Administraciones cuya mediación hayan utilizado.

6. El mero acto de depositar en un puerto despachos cerrados transportados por un buque correo y destinados á que los lleve otro buque correo, no dará origen á pago de derechos de tránsito terrestre en beneficio de la Administración de Correos del puerto de destino.

7. Incumbirá á las Administraciones de los países de los cuales dependan barcos de guerra, formular cuadros modelo *M*, relativos á los despachos expedidos ó recibidos por dichos buques. Durante el período estadístico, estos despachos deberán llevar en las etiquetas las indicaciones siguientes:

a) La naturaleza del contenido y el peso bruto, con arreglo á las disposiciones del párrafo 1.º del presente artículo.

b) El camino seguido ó que haya de seguirse. En el caso de que un despacho dirigido á un buque de guerra sea reexpedido durante el período estadístico, la Administración reexpedidora lo pondrá en conocimiento de la del país de que dependa el buque.

XXXV

Correspondencia al descubierto.

1. La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas con valor declarado que se transmitan al descubierto durante el período estadístico, serán objeto de una inscripción redactada en la hoja de aviso por la oficina de cambio remitente, en la siguiente forma:

CORRESPONDENCIA AL DESCUBIERTO	NÚMERO
Cartas.....	
Tarjetas postales.....	
Otros objetos.....	

La correspondencia exenta de todo derecho de tránsito, según las disposiciones del párrafo 8 del artículo IV del Convenio, no se incluirá en estas cifras.

2. La oficina de cambio correspondiente, después de haber comprobado la inscripción en la hoja de aviso, se hará cargo de la correspondencia para enviarla a su destino, mezclada con la propia suya.

3. Cualquier error en la declaración de la oficina de cambio remitente se pondrá en conocimiento inmediato de ésta por medio de una hoja de rectificaciones.

4. Cuando no haya correspondencia al descubierto, la oficina remitente pondrá a la cabeza de la hoja de aviso la nota

«Pas de correspondances á decouvert.»

XXXVI

Cuentas de derechos de tránsito.

1. El número de envíos transmitidos al descubierto y el peso de los despachos cerrados, multiplicados ambos por 13, servirán de base á cuentas particulares que consignen en francos y céntimos los precios anuales de tránsito correspondientes á cada Administración. En caso de que este multiplicador no esté relacionado con la periodicidad del servicio ó cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período estadístico, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para adoptar otro multiplicador. La obligación de formular las cuentas corresponde á la Administración acreedora, que las transmitirá á la deudora. El multiplicador que se admita cada vez, regirá durante los seis años del mismo período estadístico.

2. Para tener en cuenta el peso de las sacas y el embalaje y la clase de correspondencia exenta de los derechos de tránsito, con arreglo á las disposiciones del párrafo 8 del art. IV del Convenio, se deducirá en un 10 por 100 el importe total de la cuenta de despachos cerrados.

3. Se harán dos ejemplares de las cuentas particulares, conformes en todo lo posible con los modelos N.º 1, 2 y 3, unidos al presente Reglamento.

4. La formación y envío de las cuentas particulares se verificarán en el plazo más breve posible, y á más tardar antes que termine el año siguiente al de la estadística.

En cualquier caso, si la Administración que envía la cuenta no recibiera ninguna rectificación, pasado un plazo de seis meses, á contar desde el envío, la cuenta se considerará como admitida de derecho.

5. Salvo acuerdo contrario entre las oficinas interesadas, la Oficina internacional hará la liquidación general comprensiva de los derechos de tránsito terrestre y marítimo.

6. Con este objeto, en cuanto se hayan formado las cuentas particulares recíprocamente dos Administraciones, cada una de ambas formulará un cuadro modelo (2) que indique los importes totales de dichas cuentas, y lo enviará á la Oficina internacional sin retraso alguno, y á más tardar antes de terminar el segundo año siguiente al de la estadística.

En caso de que una de las Administraciones no hubiera enviado estos datos en el plazo arriba indicado, se someterá á las indicaciones de la otra Administración.

En el caso de que dos Administraciones se hubieran puesto de acuerdo para hacer un arreglo especial, el cuadro llevará la mención «Cuenta acordada á parte á título de información», y no se incluirá en la liquidación general.

Cuando hubiera diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á que le participe las cantidades fijadas definitivamente.

En el caso previsto por el párrafo 4, apartado 2.º del presente artículo, se pondrá en los cuadros una nota que diga: «No se ha recibido ninguna observa-

ción de la Administración deudora en el plazo reglamentario.»

7. La Oficina internacional efectuará las supresiones previstas en el párrafo 9 del art. IV del Convenio principal, participándolo á las Administraciones interesadas.

8. A fines del primer trimestre del año 1909 y de cada año siguiente, reunirá la Oficina internacional en una liquidación anual de los derechos de tránsito los cuadros que hasta entonces haya recibido. Esta liquidación indicará:

a) El total del Debe y el Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor ó acreedor de cada Administración.

El representativo de la diferencia entre el total del Debe y el del Haber.

c) Las cantidades que hayan de pagar las Administraciones deudoras.

d) Las cantidades que hayan de cobrar las acreedoras.

Los totales de las dos clases de saldos indicados con las letras a á d, necesariamente deberán ser iguales.

La Oficina internacional cuidará de que se restrinja en todo lo posible el número de pagos que hayan de hacer las Administraciones deudoras.

9. Las liquidaciones anuales deberán ser cursadas en el plazo más breve posible á las Administraciones de la Unión por la Oficina internacional.

XXXVII

Liquidación de los derechos de tránsito.

1. El saldo anual que resulte del balance de la Oficina internacional será pagado por la Administración deudora á la acreedora en letras. Si la Administración acreedora tiene el franco por unidad monetaria, las letras se girarán en francos efectivos sobre una plaza del país acreedor, á elección de la Administración deudora. Si la Administración acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, las letras se girarán, á elección de la Administración deudora, ya en francos efectivos sobre París ó sobre una plaza del país acreedor, ya en la moneda del país acreedor y sobre una plaza de este país; en este último caso, las Administraciones interesadas acordarán el procedimiento, y si ha lugar, el tipo de conversión del saldo debido en metálico del país acreedor. Los gastos que el pago ocasione quedarán á cargo de la Administración deudora.

2. El pago del saldo anual deberá efectuarse en el plazo más breve posible, y á más tardar antes de que expire el plazo de tres meses después de recibirse el balance para los países de Europa, y de cuatro meses para los demás países. Transcurrido este plazo, las cantidades debidas por una Administración á otra producirán un interés del 5 por 100 anual, á contar desde la fecha en que expire dicho plazo.

XXXVIII

Reparto de los gastos de la Oficina internacional.

1. Los gastos comunes de la Oficina internacional no podrán exceder al año de la cantidad de 125.000 francos, salvo los gastos especiales á que dé origen la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de Correos suiza inspeccionará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

3. Para el reparto de los gastos, los países de la Unión se dividirán en siete clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1.ª clase.....	25 unidades.
2.ª ».....	20 »
3.ª ».....	15 »
4.ª ».....	10 »
5.ª ».....	5 »
6.ª ».....	3 »
7.ª ».....	1 »

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual deba dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gasto.

5. Los países de la Unión se clasificarán del modo siguiente para el reparto de los gastos:

1.ª clase. Alemania, Austria, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Hungría, India Británica, Confederación australiana, Canadá, Colonias y Protectorados británicos del África del Sur, conjunto de las demás Colonias y Protectorados británicos, Italia, Japón, Rusia y Turquía.

2.ª clase. España.

3.ª clase. Bélgica, Brasil, Egipto, Países Bajos, Rumania, Suecia, Suiza, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, conjunto de las posesiones

insulares de los Estados Unidos de América, las Indias neerlandesas.

4.ª clase. Dinamarca, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, conjunto de las demás Colonias portuguesas.

5.ª clase. Argentina (República), Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia, Túnez.

6.ª clase. Bolivia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, República de Nicaragua, Paraguay, Persia, República de Panamá, República del Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Protectorados alemanes de Africa, Protectorados alemanes de Asia y Australasia, Colonias danesas, Colonia de Curaçao (ó Antillas neerlandesas), Colonia de Surinam (ó Guayana neerlandesa).

7.ª clase. Estado independiente del Congo, Corea, Creta, establecimientos españoles del Golfo de Guinea, conjunto de las Colonias italianas, Liberia, Montenegro.

XXXIX

Comunicaciones que han de dirigirse á la Oficina internacional.

1. La Oficina internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que afecten á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión deberán especialmente comunicarse por mediación de la Oficina internacional:

1.º La indicación de los sobreportes que perciban, en cumplimiento del art. 5.º del Convenio, sobre los tipos de la Unión, bien por el porte marítimo ó bien por gastos de transporte extraordinario, así como la relación de los países respecto de los cuales se perciban estos sobreportes, y cuando proceda, la designación de las vías que motivan el cobro.

2.º La colección por triplicado de sus sellos de correo, indicando en su caso la fecha en que hayan de quedar fuera de circulación los sellos de emisiones anteriores.

3.º El aviso de si se proponen hacer uso de la facultad concedida á las Administraciones de aplicar ó de no aplicar ciertas disposiciones generales del Convenio y del presente Reglamento.

4.º Los portes moderados que hayan adoptado, bien en virtud de acuerdos particulares concertados en aplicación del art. 21 del Convenio, ó bien en cumplimiento del art. 20 del Convenio, indicando las relaciones á las cuales deben aplicarse dichos portes moderados.

5.º La lista de los objetos prohibidos á la importación ó al tránsito y de aquellos que se admitan condicionalmente al transporte en sus servicios respectivos. Esta lista deberá indicar separadamente dichos objetos por su modo de transporte, á saber:

a) Por correo, «Cartas, impresos, muestras».

b) En forma de «paquete postal» (en las relaciones entre Países contratantes ó no contratantes); y

c) Voluntariamente en otra forma (por mediación de las Administraciones de Correos ó de otras empresas de transporte).

3. Cualquier modificación introducida ulteriormente en lo que afecta á uno ú otros de los cinco puntos arriba mencionados habrá de ser notificada sin retraso del mismo modo.

4. La Oficina internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como el servicio internacional.

XL

Estadística general.

1. Cada Administración remitirá á fines del mes de Julio de cada año á la Oficina internacional una serie tan completa como sea posible de datos estadísticos referentes al año anterior en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos R y S, unidos al presente Reglamento.

2. Las operaciones de servicio por las cuales se llevan asientos, serán objeto de recuentos periódicos, según los asientos de aquéllas.

3. Para todas las demás operaciones se hará cada año un recuento en conjunto de todos los envíos, sin distinción entre cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras de comercio, y cada tres años, á más tardar, á una enumeración de las diferentes clases de correspondencia.

Las estadísticas se verificarán para los cambios diarios durante una semana, á contar desde el segundo jueves del mes de Octubre, y para los no diarios, durante cuatro semanas, á contar desde el 1.º de dicho mes.

Durante el período que transcurra entre las estadísticas especiales, se hará la enumeración de las diferen-

tes clases, según cifras proporcionales sacadas de la precedente estadística especial.

4. La Oficina internacional estará encargada de mandar imprimir y de distribuir los impresos de estadística que cada Administración haya de llenar. Se encargará además de dar á la Administración que lo pida todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deban seguirse para asegurar en cuanto sea posible la uniformidad de las operaciones de estadística.

XXI

Atribuciones de la Oficina internacional.

1. La Oficina internacional formará una estadística general por cada año.

2. Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, francés é inglés.

3. La Oficina internacional publicará, con arreglo á los datos que se le den, en virtud de las prescripciones del art. XXXIX anterior, una recopilación oficial de todas las noticias de interés general referentes á la ejecución del Convenio y del presente Reglamento en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán por suplementos semestrales. Sin embargo, en casos urgentes, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya producido en su servicio, la Oficina internacional lo hará objeto de una circular especial.

Podrán ser publicadas por la Oficina internacional otras recopilaciones análogas sobre la ejecución de los acuerdos especiales de la Unión, si lo pidieran las Administraciones que tomen parte en estos acuerdos.

4. Todos los documentos publicados por la Oficina internacional serán repartidos á las Administraciones de la Unión, en proporción con el número de unidades contributivas asignadas á cada una de ellas por el anterior art. XXXVIII.

5. Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por estas Administraciones se pagarán por separado, con arreglo á su precio de coste.

6. La Oficina internacional deberá además estar en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión, para facilitarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos, las noticias especiales que pudieran necesitar.

7. La Oficina internacional transmitirá las proposiciones encaminadas á modificar ó interpretar las disposiciones que regulan la Unión. Notificará los resultados de cada incidente, y cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta hasta tres meses, lo menos, después de notificada.

8. La Oficina internacional hará el balance y liquidación de las cuentas por todos conceptos entre las Administraciones de la Unión que se declaren dispuestas á utilizar la mediación de dicha Oficina en las condiciones que determina el siguiente art. XLII.

9. La Oficina internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Hará las copias é impresiones necesarias, redactará y distribuirá las enmiendas, actas y demás documentos.

10. El Director de dicha Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y tomará parte en las discusiones, sin voto.

11. Hará, acerca de su gestión, una Memoria anual, que se comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12. El idioma oficial de la Oficina internacional será el francés.

13. La Oficina internacional estará encargada de publicar un Diccionario alfabético de todas las oficinas de Correos del mundo, con una mención especial para aquellas que desempeñen servicios no generalizados todavía. Este Diccionario se pondrá al corriente por medio de suplementos ó en cualquier otra forma que la Oficina internacional estime conveniente.

El Diccionario mencionado en esta disposición será facilitado, al precio de coste, á las Administraciones que le pidan.

14. La Oficina internacional se encargará de fabricar y facilitar los vales de respuesta á que se refiere el artículo XI del Convenio principal, así como de formular y liquidar las cuentas relacionadas con este servicio, de las cuales trata el art. VII del presente Reglamento.

XXII

Oficina central de contabilidad y liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1. La Oficina internacional de la Unión universal de Correos estará encargada de verificar el balance y la liquidación de las cuentas de todas clases relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria, ó que se hayan puesto de

acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan el propósito de pedir para este servicio de liquidación el concurso de la Oficina internacional, se concertarán al efecto entre sí y con dicha Oficina.

A pesar de su adhesión, cada Administración conservará el derecho de formar á su elección cuentas especiales para diversos ramos del servicio, y de saldarlas á su conveniencia con sus corresponsales, sin emplear la mediación de la Oficina internacional, á la que, con arreglo al párrafo precedente, se limitará á indicar para qué ramos del servicio y para qué países reclama sus buenos oficios.

A petición de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán ser también indicadas á la Oficina internacional para que entren en la compensación de saldos.

Las Administraciones que hayan utilizado la mediación de la Oficina internacional para el balance y liquidación de cuentas podrán dejar de hacerlo á los tres meses de haber pasado á dicha Oficina el correspondiente aviso.

2. Después que las cuentas particulares hayan sido discutidas y fijadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán á las acreedoras por cada clase de operaciones un reconocimiento del importe del saldo de las dos cuentas particulares, enunciado en francos y céntimos, indicando el concepto del crédito y el período á que se refiere.

Sin embargo, por lo que se contrae al cambio de giros, el reconocimiento debe ser transmitido por la Administración deudora desde el momento en que haya formulado la propia cuenta particular y recibido la cuenta particular de su corresponsal, sin esperar á que se haya hecho su comprobación detallada. Las diferencias que ulteriormente se observen pasarán á la cuenta inmediata.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desee para su contabilidad interior tener cuentas generales, tendrá que formularlas por sí misma y someterlas á la aceptación de su corresponsal.

Las Administraciones pueden entenderse para seguir otro sistema en sus relaciones.

3. Cada Administración dirigirá, mensual ó trimestralmente (si por circunstancias especiales fuera conveniente), á la Oficina internacional un cuadro indicando su Haber, con arreglo á las cuentas particulares, así como el total de las cantidades por las que resulte acreedora respecto de cada una de las Partes Contratantes; cada crédito que figure en este cuadro habrá de justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Este cuadro debe llegar á la Oficina internacional lo más tarde el 19 de cada mes, ó del primer mes de cada trimestre á más tardar, so pena de no figurar sino en la liquidación del mes ó del trimestre siguiente.

4. La Oficina internacional comprobará, confrontando los reconocimientos, la exactitud de los cuadros. Las rectificaciones que procedan se notificarán á las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra se anotará en un estado recapitulativo; para averiguar el total debido por cada Administración bastará sumar las diversas columnas de este estado recapitulativo.

5. La Oficina internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general, indicando:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber.

c) Las cantidades que una parte de los miembros de la Unión haya de pagar á una Administración, ó recíprocamente, las cantidades que esta última haya de pagar á la otra parte.

Los totales de las dos clases de saldos *a* y *b* habrán de ser forzosamente iguales.

Se procurará, en cuanto sea posible, que cada Administración no tenga que hacer, para saldarse, más que uno ó dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que habitualmente se encuentre en descubierto con otra Administración por cantidad superior á 50.000 francos, tendrá derecho á reclamar pagos á cuenta.

Estas cantidades á cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los estados que hayan de remitir á la Oficina internacional (véase párrafo 3).

6. Los reconocimientos (véase párrafo 3), remitidos á la Oficina internacional con los cuadros, se clasificarán por Administraciones.

Servirán de base para determinar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) Las cantidades correspondientes á las cuentas especiales que versen sobre los distintos cambios.

b) El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales respecto de cada una de las Administraciones interesadas.

c) Los totales de las cantidades debidas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al pie de la liquidación se formará el balance entre el total Debe y el total Haber que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones á la Oficina internacional (véase párrafo 3).

El importe líquido del Debe ó del Haber ha de ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor, consignado en el balance general. Además la liquidación determinará la forma en que haya de hacerse el saldo, es decir, indicará las Administraciones en cuyo favor haya de hacerse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán ser transmitidas á las Administraciones interesadas por la Oficina internacional lo más tarde el 22 de cada mes.

7. El pago de las cantidades debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración á otra Administración, deberá realizarse lo más pronto posible, y á más tardar á los quince días de recibida la liquidación por la Administración deudora.

Respecto á las demás condiciones del pago, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo 1 del art. XXXVII anterior. Cuando proceda, se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo, en caso de no pagarse el saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos podrán llevarse á la liquidación del mes siguiente, pero á condición de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina internacional. Aquel hecho se mencionará en las recapitulaciones y liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras.

La Administración deudora remitirá, en tal caso, á la acreedora un reconocimiento de la deuda para que figure en el próximo cuadro.

XLIII

Idioma.

1. Las hojas de aviso, escritos, estados y demás impresos de uso de las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán estar redactados en francés, con traducción sublineal, ó sin ella, en otro idioma, á no ser que las Administraciones interesadas dispongan otra cosa por acuerdo directo.

2. En lo que se refiere á la correspondencia del servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo arreglo distinto convenido ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XLIV

Territorio de la Unión.

1. Se considerarán como pertenecientes á la Unión universal de Correos.

1.º Las oficinas de Correos alemanas establecidas en China y Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de Alemania.

2.º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3.º Islandia y las islas Feroe, como parte integrante de Dinamarca.

4.º Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte integrante de España; la República del Valle de Andorra, y las oficinas de Correos españolas establecidas en Marruecos, como dependientes de la Administración española de Correos.

5.º El Principado de Mónaco y las oficinas francesas de Correos establecidas en Marruecos y en China, como dependientes de la Administración de Correos de Francia.

6.º Las oficinas de Correos que la Administración de Protectorados y Colonias francesas de la Indo China sostiene en China, como dependientes de dicha Administración.

7.º Las Agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar sostiene en Marruecos.

8.º Las oficinas de Correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en China.

9.º Los establecimientos de Correos indios de Aden, Mascate, Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India británica.

10.º La República de San Marino y la oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia.

11.º Las oficinas de Correos que la Administración japonesa tiene establecidas en China.

12.º El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia; las oficinas de Correos

rusas establecidas en China, como dependientes de la Administración de Correos de Rusia.

13.º Basutulandia, como dependiente de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

14.º Walfish Bay, como parte integrante de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

15.º Oficina de Correos de Noruega, establecida en la Advent-Bay al Oeste del Spitzberg, como dependiente de la Administración de Correos de Noruega.

2. En el intervalo que medie entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran en países extraños á la Unión oficinas de Correos que deban ser consideradas como pertenecientes á la Unión, lo comunicarán á las Administraciones de todos los demás países de la Unión por conducto de la Oficina internacional.

XLV

Proposiciones presentadas en el intervalo que medie entre las reuniones.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones, cualquier Administración de Correos de un país de la Unión tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones que de ella formen parte, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará un plazo de seis meses á las Administraciones para que examinen las proposiciones, y si llega el caso, remitan á la Oficina internacional sus observaciones.

No se admitirán las enmiendas. Las respuestas serán coleccionadas por la Oficina internacional y comunicadas á las Administraciones con la invitación de pronunciarse en pro ó en contra. Se considerará que se abstienen las Administraciones que no hayan emitido su voto en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional, notificándoles las observaciones presentadas.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones habrán de reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de adición de disposiciones nuevas ó modificación de las contenidas en el presente artículo y en los artículos III, IV, VIII, XIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVII y XLVI.

2.º Dos tercios de votos si se trata de modificar las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXXVI, XL, XLII, XLIII y XLIV.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata, bien de la modificación de disposiciones distintas de las que quedan expresadas, ó bien de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el art. 23 del Convenio.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

XLVI

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutorio desde el día en que se ponga en vigor el Convenio de 26 de Mayo de 1906. Tendrá la misma duración que este Convenio, á no ser que se renueve por común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1906.

- | | |
|--|--|
| Por España y las Colonias españolas:
CARLOS FLÓREZ. | Por Brasil:
JOAQUÍN CARNEIRO DE MIRANDA E HORTÁ. |
| Por Alemania y los Protectorados alemanes:
GIESEKE.
KNOF. | Por Bulgaria:
IV. SPOYANOVITCH.
T. TZONTCHEFF. |
| Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América:
N. M. BROOKS.
EDWARD ROSEWATER. | Por Chile:
CARLOS LARRAÍN CLARO.
M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ. |
| Por la República Argentina:
ALBERTO BLANCAS. | Por el Imperio de China:
ELIO MORPURGO.
CARLO GAMOND.
PIRRONE.
GIUSEPPE GREBORIO.
E. DELMATI. |
| Por Austria:
STIBRAL.
EVERAN. | Por la República de Colombia:
G. MICHELSEN. |
| Por Bélgica:
J. STERPIN.
L. WODON.
A. LAMBIN. | Por el Estado independiente del Congo:
J. STERPIN.
L. WODON.
A. LAMBIN. |
| Por Bolivia:
J. DE LEMOINE. | Por el Imperio de Corea:
KANICHIRO MATSUKI.
TAKIJI KAWAMURA. |
| Por Bosnia-Herzegovina:
SCHLEYER.
KOWARSCHIK. | Por la República de Costa Rica:
RAFAEL MONTEALEGRE.
ALF. ESQUIVEL. |

- | | |
|--|---|
| Por Creta:
ELIO MORPURGO.
CARLO GAMOND.
PIRRONE.
GIUSEPPE GREBORIO.
E. DELMATI. | Por Japón:
KANICHIRO MATSUKI.
TAKIJI KAWAMURA. |
| Por la República de Cuba:
DR. CARLOS DE PEDROSO. | Por la República de Liberia:
R. DE LUCHI. |
| Por Dinamarca y las Colonias danesas:
KIORBOE. | Por Luxemburgo:
POUR M. MONGENAST,
A. W. KYMMELL. |
| Por la República Dominicana:
G. A. ESTEVA.
N. DOMÍNGUEZ. | Por Méjico:
G. A. ESTEVA.
N. DOMÍNGUEZ. |
| Por Egipto:
I. SABA. | Por Montenegro:
EUG. POPOVITCH. |
| Por El Ecuador:
HÉCTOR R. GÓMEZ. | Por Nicaragua:
EUG. POPOVITCH. |
| Por el Imperio de Etiopía:
HÉCTOR R. GÓMEZ. | Por Noruega:
TRB. HEYERDAHL. |
| Por Francia y Argelia:
JACOTRY.
LUCIEN SAINT.
HERMAN. | Por la República de Panamá:
MANUEL E. AMADOR. |
| Por las Colonias y Protectorados franceses de la India-China:
G. SCHMIDT. | Por Paraguay:
F. S. BENUCCI. |
| Por el conjunto de las demás Colonias francesas:
MORGAT. | Por los Países Bajos:
POUR M. G. J. C. A. POP,
A. W. KYMMELL.
A. W. KYMMELL. |
| Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas:
H. BABINGTON SMITH.
A. B. WALKLEY.
H. DAVIES. | Por las Colonias Neerlandesas:
PERK. |
| Por la India Británica:
H. M. KISCH.
E. A. DOBAN. | Por Perú:
H. M. KISCH.
E. A. DOBAN. |
| Por la Confederación Australiana:
AUSTIN CHAPMAN. | Por Persia:
HADJÍ MIRZA ALÍ KHAM.
MOEZ ES SULTÁN.
C. MOLITOR. |
| Por Canadá:
R. M. COULTER. | Por Portugal y las Colonias portuguesas:
ALFREDO PEREIRA. |
| Por Nueva Zelanda:
J. G. WARD,
POR AUSTIN CHAPMAN. | Por Rumania:
GR. CERKEZ.
G. GABRIELESKU. |
| Por las Colonias británicas del África del Sur:
SOMMERSBT R. FRENCH.
SPENCER TODD.
J. FRANK BROWN.
A. FALCK. | Por Rusia:
VICTOR BILIBINE. |
| Por Grecia:
CHRIST MEZZOPOULOS.
C. N. MARINOS. | Por El Salvador:
VICTOR BILIBINE. |
| Por Guatemala:
THOMAS SEGARINI. | Por Serbia:
H. KRUCHENIUS. |
| Por la República de Haití:
RUFFY. | Por el Reino de Siam:
H. KRUCHENIUS. |
| Por la República de Honduras:
JEAN GIOORDANO DUC D'ORATINO. | Por Suecia:
FREDR. GRONWALL. |
| Por Hungría:
PIERRE DE SZALAY.
DR. DE HENNYEY. | Por Suiza:
J. B. PIDDA.
A. STAGER.
C. DELESSERT. |
| Por Italia y las Colonias italianas:
ELIO MORPURGO.
CARLO GAMOND.
PIRRONE.
GIUSEPPE GREBORIO.
E. DELMATI. | Por Túnez:
ALBERT LEGRAND.
E. MAZOYER. |
| | Por Turquía:
AH. FAHRY.
A. FUAD HIKMET. |
| | Por Uruguay:
HÉCTOR R. GÓMEZ. |
| | Por los Estados Unidos de Venezuela:
CARLOS E. HAHN.
DOMINGO B. CASTILLO. |

Las ratificaciones de este Convenio se depositaron en Roma el 1.º del actual.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que enlace la de tercer orden de Llagostera á Caldas de Malabella con la general de Madrid á La Junquera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Mi Embajada en Londres á cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del sitio llamado Barranco de las Vacas, ó de sus inmediaciones, por donde pasa la carretera de Las Palmas á San Bartolomé, vaya á parar á la Hoya del Pajar en el Valle de Temisas, atravesando por el Alcançil y el Lomo de la Cruz.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo previsto en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Mi Embajada en Londres á cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de la prolongación del ferrocarril de Valdepeñas á Puertollano hasta Infantes.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, y disfrutará de los privilegios concedidos á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que éste estime convenientes, y á cuanto determinan la ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Mi Embajada en Londres á cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En el expediente instruido á instancia de D. Adolfo Mosquera en solicitud de que se declare de utilidad pública el establecimiento en que han de utilizarse las aguas minero-medicinales denominadas *Lavinias de Catoira* que emergen en terrenos de la propiedad del solicitante, en el partido judicial de Caldas de Reyes, en esa provincia:

Resultando que previa la presentación de los documentos que exige el art. 6.º del Reglamento de baños, se declaró concluso el expediente por Real orden de 8 de Julio último, encomendándose al Médico Director D. Eduardo Palomeres informase á los efectos del artículo 7.º del citado Reglamento:

Resultando que del informe emitido por dicho funcionario aparece que las memoradas aguas son *sulfhídricas-sulfurosas-sódicas*, con notorias aplicaciones terapéuticas, que emergen en cantidad de 83 centilitros por minuto, ó sean 50 litros por hora, á la temperatura de 17 grados 2 centígrados, pudiendo utilizarse principalmente, dado su escaso caudal, en aplicaciones locales y al interior; que para que se puedan utilizar en esta forma se hace necesario aislar el manantial de los grandes depósitos, en los que hoy se recogen las aguas, haciendo el captado dentro de un depósito ó arqueta de la menor capacidad posible, adherido perfectamente á la roca de modo que no se pierda ninguna agua; que el balneario construido es suficiente para las necesidades de tan escaso caudal, debiéndose tan sólo reformar el

modo de calentar el agua mineral, que hoy se hace á fuego directo, y debe efectuarse en serpentines cerrados dentro de un recipiente de vapor ó de agua hirviendo; que el hotel construído para el alojamiento de los enfermos se considera capaz para las necesidades de los concurrentes á este venero; y, por último, propone que como temporada oficial se señale la comprendida en el período de 1.º de Julio á 30 de Septiembre de cada año:

Vistos los artículos 5.º al 8.º del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que las aguas objeto de este expediente son, en efecto, minero-medicinales de la clase *sulfhidricas-sulfurosas-sódicas*, y que los establecimientos construídos reúnen las condiciones necesarias para alojamiento de los enfermos y la conveniente aplicación del remedio hidro-mineral, una vez que se efectúan las mejoras propuestas por el Médico Director que quedan relacionadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y la Comisión de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se declare de utilidad pública el establecimiento construído para utilizar con fines terapéuticos las aguas *sulfhidricas-sulfurosas-sódicas* de la propiedad de D. Adolfo Mosquera, denominadas *Laxinias de Catoira*, que emergen en la parroquia de Santa Eulalia de Oeste, término municipal de Catoira, en esa provincia, fijándose como temporada oficial para el uso de las mismas en el período de 1.º de Julio á 30 de Septiembre de cada año, pero sin permitir la apertura al servicio público del establecimiento interin no se lleven á efecto las reformas propuestas por el Médico Director, de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios alumnos de los diferentes Centros de enseñanzas, solicitando exámenes extraordinarios en el corriente mes, á fin de poder terminar sus estudios todos aquellos á quienes falte una ó dos asignaturas;

S. M. el REY (Q. D. G.), en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Octubre de 1906, ha acordado desestimar dichas solicitudes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio:

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la transferencia de créditos entre las distintas provincias que disponía la Real orden de 1.º de Julio último se hiciera, á fin de que no quedase en ninguna de aquéllas por invertir, en lo que resta de año, lo que otra hubiera empleado provechosamente; y en vista de los datos relativos á los sobrantes en varias de ellas y á deficiencias manifestadas por las Jefaturas de las provincias que tenían derecho á nuevo suplemento de crédito, según la mencionada Real orden;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para las provincias que á continuación se expresan se modifiquen los créditos asignados en la Real orden de 1.º de Julio, en la forma y cantidades que para cada una de ellas se fijan:

CAPÍTULO 10 — ARTÍCULO 1.º

PROVINCIAS	CONCEPTO 5.º		CONCEPTO 6.º	
	BAJA — Pesetas.	AUMENTO — Pesetas.	BAJA — Pesetas.	AUMENTO — Pesetas.
Alicante.....	»	24.000	»	»
Badajoz.....	30.000	»	»	»
Barcelona.....	130.000	»	»	130.000
Cáceres.....	»	35.000	»	»
Granada.....	»	50.000	25.000	»
Logroño.....	»	»	45.000	»
Lugo.....	»	»	60.000	»
Orense.....	»	15.000	»	»
Oviedo.....	»	36.000	»	»
Salamanca.....	»	30.000	»	»
Zaragoza.....	30.000	»	»	»
TOTAL.....	190.000	190.000	130.000	130.000

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los peticos incoados ante esta Sala.

D. Miguel Montesinos Lafla y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Agosto de 1907, sobre incapacidad para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Viver.

El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 22 de Enero de 1907, sobre nombramiento, fuera de concurso, á D. Demetrio Pedro Valero, Maestro de una Escuela elemental de niños en Córdoba.

D. Antonio Codorniu Forné contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Junio de 1907, sobre defraudación al impuesto de alcoholes.

Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Julio de 1907, sobre publicación y pago por las Compañías de ferrocarriles de las tarifas de transportes y proyectos, así como sus balances las Sociedades anónimas y Bancos de emisión y descuento.

D. Roberto Carrillo y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Julio de 1907, sobre abono de diferencia de sueldo de reemplazo á activo como Capitán de la Guardia civil.

D. Emilio Fernández Vasmonde contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 24 de Julio de 1907, sobre nombramiento de D. Dona-

to Kong para la Cátedra de alemán del instituto del Cardenal Cisneros.

Doña Concepción Carreño contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 23 de Noviembre de 1906, sobre premio de constancia como viuda del segundo Practicante D. Juan Gianca.

D. Francisco Aguirre Sarama y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Julio de 1907, sobre suspensión de labores de la mina *Catalina* y amojonamiento de la *Safo*.

D. Gregorio Garzón y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1907, sobre justiprecio de terrenos expropiados al interesado para la construcción del ferrocarril de Linares á Almería.

Comunidad de Propietarios de la fuente de la Vega de Pechina (Almería) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Junio de 1907, sobre nulidad de la separación de dicha fuente del Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su río.

D. José Batllés, Presidente de la Comunidad de Propietarios de la fuente de la Rioja (Almería), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Junio de 1907, sobre nulidad de la separación del Sindicato de Riegos de Almería.

Doña Rita Luque Romero contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Junio de 1907, sobre reconocimiento de atrasos de pensión.

D. Miguel Cazorla Vega contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Julio de 1907, sobre postergación de cien ascensos.

D. Vicente Albareda Sagristá contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Julio de 1907, sobre autorización al Ayuntamiento de Barcelona para contratar con el Banco Hispano Colonial la ejecución del proyecto de reforma interior de dicha ciudad.

D. Ramón Llordella Guileras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1907, sobre transmisión de un censo impuesto sobre la casa número 44 de la villa de Cardona á favor de D. Tomás Navas.

D. Antonio Gil Aragunes y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 13 de Julio de 1907, sobre concesión de ascensos por quinientos.

Sociedad Vichy Catalán contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1907, que

deja sin efecto la de 15 de Julio de 1891, que autoriza á Don Modesto Jurest, propietario entonces del balneario Puig de las Animas, para usar el nombre «Vichy Catalán».

D. Melchor García Espiguero contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 22 de Agosto de 1904 y 14 de Mayo de 1907, sobre clasificación y que se le comprenda en el segundo grupo de los establecidos por la ley de 11 de Abril de 1900.

D. Modesto Robledo Burgos contra acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 17 de Agosto de 1907, sobre mejora de haberes pasivos como sargentos de la Guardia civil retirados.

D. José Bellido Bonet contra acuerdo de la Inspección de las Comisiones liquidadoras del Ejército de 4 de Septiembre de 1907, sobre abono de gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

El Ayuntamiento de Santander contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Julio de 1907, sobre expropiación de terrenos para las minas *Aumento á Arcillera* y *Arcillera*, enclavadas en término municipal de Santander.

Doña María del Carmen Sarmiento contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1907, sobre derecho á pensión como hija de D. Claudio Francisco Sarmiento, Escribiente mayor que fué de Obras públicas.

Doña Concepción Gómez Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Agosto de 1907, sobre concesión de tres marcas de fábrica á D. Eugenio Jesús Rasch.

D. Marcelino Suárez González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 19 de Julio de 1907, sobre multa de 1.500 pesetas por retraso de un día en el servicio de transporte de explosivos y material de Guerra de Co-ruña á Cádiz.

D. Manuel Herrera Mantilla contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 13 de Junio de 1907, sobre caducidad de capital é intereses de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 28.406.

Doña Anselma Lledó Gómez y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Febrero de 1907, sobre segregación del Catálogo de Montes públicos del núm. 99 de 1901, denominado «Ensanche del término de Arcos de la Sierra».

El Presidente de la Comunidad de Propietarios de la fuente de Huércal (Almería) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1907, sobre nulidad de la separación de fuente del Sindicato de riegos de Almería y siete pueblos más.

La Asociación de Ingenieros industriales de Madrid contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 30 de Julio y 6 de Septiembre de 1907, sobre concurso de Aspirantes de Fieles contrastes y nombramiento de Don Virgilio García para la provincia de Cáceres.

El Ayuntamiento de Torres contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Enero de 1907, sobre abono de cantidades á D. José Jiménez, arrendatario que fué de Consumos en 1901 á 1904.

La Asociación gremial de comerciantes, industriales y cosecheros de los puertos de Canarias contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Junio de 1907, sobre cesación de la administración de la Sociedad arrendataria de los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

La Sociedad Hullera de Cistierna y Argovejo contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones en 12 de Julio de 1907, sobre pago de impuesto de utilidades por los empleados de dicha Sociedad, domiciliada en Francia.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Noviembre de 1907.—El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

Habiendo sufrido extravío el resguardo nominativo número 667, la Junta, en sesión de 12 de Octubre próximo pasado, ha acordado la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo á favor del acreedor José Rodríguez Quevedo, que figura en la relación 21 publicada en la GACETA de 20 de Enero de 1906, conforme á lo solicitado por la Intendencia general del Ministerio de Marina en 7 de Septiembre último.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid 9 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 22 de Octubre de 1906 con los números 346.173 de entrada y 10.257 de registro, correspondiente al constituido como de la propiedad de Doña Joaquina Rodríguez Almoguera, á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para responder de la obligación del servicio militar en favor de su hijo D. Bernardo Moro Rodríguez, é importante dicho depósito la cantidad de mil quinientas pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 23 de Abril de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

X—2578

Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento.

Por el presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para instruir expediente de reintegro de 1.500 pesetas, intereses y demás gastos á que ha sido condenado Don Eduardo Lustonó por la Sala segunda del referido Tribunal con motivo de expediente instruido por la falta de justificación de un mandamiento de pago expedido en el mes de Mayo de 1896 con el núm. 2.710 para establecer los necesarios viveros de vides americanas de la provincia de Salamanca, y resultando que dicho Sr. Lustonó ha fallecido, requiere á sus herederos para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingresen en arcas del Teso-

ro la expresada suma de 1 500 pesetas, como partida de al-

gastos que se originen en el expediente; á cuyo efecto debe-

plazo de ocho días sin que haya comparecido les parará el

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ASESORÍA GENERAL DE SEGUROS

Accidentes ocurridos durante el segundo trimestre de 1907, y suma de indemnizaciones abonadas.

Table with columns: COMPANIAS, NÚMERO DE ACCIDENTES (Muerte, Incapacidad permanente absoluta, Incapacidad permanente relativa, Incapacidad temporal, TOTAL), INDEMNIZACIONES (Por muerte, Por incapacidad permanente absoluta, Por incapacidad permanente relativa, Por incapacidad temporal, TOTAL). Rows include companies like Hispania, La Vasco Navarra, La Preservatrice, etc.

Del resto de Compañías y Sociedades no se han recibido datos.

Madrid 5 de Noviembre de 1907.—El Asesor general de Seguros, E. Sánchez Pastor.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas á este Centro por el

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades

Madrid 9 de Noviembre de 1907.—El Inspector general,

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades

Madrid 5 de Noviembre de 1907.—El Inspector general,

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª — Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para con-

Madrid 1.º de Noviembre de 1907.—El Director general,

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula

Debiendo procederse á la celebración de subasta para con-

Madrid 1.º de Noviembre de 1907.—El Director general,

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula

correo diario desde á, y viceversa, por el precio

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse

(Continuación).

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Dover.—Luces en

Núm. 539, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, las

Estas luces se exhibirán hasta que se establezca la luz de-

Situación aproximada: 51º 6' 45" N. y 7º 32' 5" E. (1º

Cuaderno de Faros serie C, pág. 50.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Puerto Roslaro.—Bajo.

Núm. 540, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés,

Situación aproximada del faro: 52º 15' 30" N. y 0º 8' 25" W.

Carta núm. 221 de la sección II.

Escocia.—Canal de Clyde.—Puerto Troon.—Bajo en

Núm. 541, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés,

Situación aproximada: 55º 33' 30" N. y 1º 30' 35" E. (4º

Carta núm. 265 de la sección II.

Grupo 130.—Océano Atlántico del Norte.—España.—

Núm. 542, 1907.—Quedó colocada en su emplazamiento

Plano núm. 198 de la sección II.

Huelva.—Isla Cristina.—Boya.

Núm. 543, 1907.—Según comunica el Comandante de Ma-

(Aviso núm. 525, grupo 126 de 1907.)

Plano núm. 171 de la sección II.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente de concurso celebrado por la Junta de

Resultando que en el acto del concurso fueron desechadas

De conformidad con lo informado por la Dirección faul-

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se adjudique el suministro del material corres-

2.º Que se adjudique el suministro del material corres-

3.º Que se adjudique el suministro del material corres-

4.º Que se adjudique el suministro del material corres-

5.º Que se adjudique el suministro del material corres-

6.º Que se adjudique el suministro de los efectos com-

7.º Que se adjudique el suministro de los efectos com-

8.º Que se adjudique el suministro del material corres-

9.º Que se adjudique el suministro del material compren-

10. Que se adjudique el suministro de los efectos com-

11. Que se adjudique el suministro del material com-

12. Que todas estas adjudicaciones se entiendan Leñas

13. Que se apruebe la escritura de contrato propuesta

14. Que se autorice á la expresada Junta para adquirir

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Mi-

Madrid 25 de Octubre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Pre-

Relación de las proposiciones presentadas y admitidas por la Junta de Obras del puerto de Huelva en el concurso que ha celebrado para el suministro de efectos y materiales para los almacenes y servicios que están á su cargo.

PROPOSICIONES	EFECTOS Y MATERIALES													
	Nota n.º 1. Aceite de oliva.	Nota n.º 2. Algodón para limpieza de maquinaria.	Nota n.º 3. Aceite para fabricación de gas.	Nota n.º 4. Acero.	Nota n.º 5. Material de empaquetación y juntas.	Nota n.º 6. Material de engrase.	Nota n.º 7. Hierros y herrajes.	Nota n.º 8. Material para limpieza.	Nota n.º 9. Palas de acero.	Nota n.º 10. Petróleo.	Nota n.º 11. Material de pintura y conservación.	Nota n.º 12. Cabos de abacá y cáñamo.	Nota n.º 13. Impresos.	Nota n.º 14. Carbón mineral.
1 D. Florentino de Azqueta.....	>	1	>	>	1	>	>	1	1	>	1	1	>	>
2 D. José Castañeda Núñez.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
3 D. Juan Miguel Rodríguez.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1
4 D. Amadeo Fillias.....	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
5 D. Antonio Moreno Velasco.....	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>
6 Rowe Hermano.....	>	>	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>
7 D. J. Domínguez Hermanos.....	>	1	>	>	>	1	>	>	1	>	>	>	>	>
8 D. J. Muñoz Pérez.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>
9 D. Juan Mascasos Villalonga.....	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>
10 D. Miguel Mora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>
11 D. Matías López Oller.....	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>
12 D. Francisco Gálvez Gómez.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>

Observación.—Los números colocados en este cuadro indican que las proposiciones correspondientes á la misma horizontal en que aquéllas se encuentran se refieren á las notas situadas en la misma vertical.

Madrid 25 de Octubre de 1907. — El Director general, Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta Sindical, en uso de las privativas facultades que la corresponden según el art. 69 del Código de Comercio y el 31 del Reglamento general de Bolsas, acordó en 14 de Octubre próximo pasado declarar negociables, admitiéndolas á la contratación pública para que se incluyeran en las cotizaciones oficiales de Bolsas, las 44.000 acciones al portador, de á 500 pesetas nominales una, completamente liberadas, talo-

narias, números 50.001 á 94.000, autorizadas con fecha 27 de Abril de 1895, con el sello en seco de la Sociedad y la firma del Presidente, Sr. Marqués de Guadalmina, estampillada, y de un Administrador, manuscrita, y con el texto en español y en francés, y 40 cupones para el percibo de los dividendos activos, en la forma y condiciones prescritas en la emisión, emitidas por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, en representación del aumento de 22 millones de pesetas en su capital, mediante las aportaciones de todas las líneas, bienes y activo de la Compañía del Oeste de España que con aquélla se fusiona. Esa emisión constituye la segunda serie de acciones de la Compañía emisora. La propia Junta Sindical, con esta fecha, á instancia de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portu-

gal, y en vista de la certificación que acompaña, en la que se justifica se extinguió ya la garantía de un interés de 4 francos por acción para las de la primera serie, números 1 al 50.000, de las 94.000 que tiene emitidas la propia Compañía anónima, ha acordado hacer constar que todas las expresadas 94.000 acciones tienen, aunque constituyen dos series, los mismos derechos y beneficios con referencia á los productos de todas las líneas de la Compañía y reparto de dividendos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 8 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Bernardo Villamil.—El Secretario, Rafael Lorente.—X—2583

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CLASIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Septiembre último.

En vista de las reclamaciones hechas por aspirantes á destinos civiles en dicho concurso, y del error padecido al publicarlas la GACETA núm. 293, de 20 del anterior, se entenderá rectificadas la relación de vacantes adjudicadas en la forma siguiente:

Adjudicaciones que quedan sin efecto.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACION al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									AÑOS DE		
									Edad.	Servicio	Empleo
21	Inspección general de Sanidad exterior. — Lazareto sucio de Mahón.—Baleares.....	Ministerio de la Gobernación.....	Conserje.....	1.250	Sargento....	Licenciado..	Sin destino....	Enrique Baquero Juliá.....	30-3	6	5-2
27	Junta de Arbitrios.....	Gobierno militar de Melilla.....	Idem del mercado público.....	1.200	Idem.....	Activo.....	Empleado.....	Juan Pérez González.....	34-9	11-9	6-3

Adjudicaciones que se hacen en definitiva.

21	Inspección general de Sanidad exterior. — Lazareto sucio de Mahón.—Baleares.....	Ministerio de la Gobernación.....	Conserje.....	1.250	Anulado provisionalmente, según Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Octubre de 1907.						
27	Junta de Arbitrios.....	Gobierno militar de Melilla.....	Idem del mercado público.....	1.200	Sargento....	Activo.....	Empleado.....	José Martín Beltall.....	38	16-5	13-9

NOTAS

- Sargento..... José Marcón Bretón..... Se le desestima su reclamación porque el propuesto tiene más tiempo de servicio que el reclamante, sin que pueda tomarse en consideración las reposiciones que cita hasta tanto no se realicen, en cuyo caso podrá reclamar con prueba.
- Idem..... Gregorio San Germán Pablo..... Idem porque el propuesto tiene más tiempo de empleo y está sin destino y el reclamante lo es empleado.
- Idem..... Benito Abances Calvete..... Idem porque el propuesto está sin destino y el reclamante está empleado.
- Idem..... Mariano Gil Molinari..... Idem id.
- Idem..... José Andrade Orellana..... Idem porque la preferencia que cita es dentro del mismo grupo, y como el propuesto está incluido en el segundo, ó sea en los de más de doce años de servicio y más de cuatro en el empleo, y el reclamante sólo tiene diez años y diez meses de servicio, lo está en el cuarto grupo, y, por lo tanto, no ha lugar á la preferencia citada.
- Idem..... Manuel Guillén Luján..... Idem por carecer de derecho á lo que solicita, por oponerse á ello la ley y Reglamento y demás disposiciones posteriores.
- Idem..... Saturio José León..... Idem puesto que no entró en concurso por no acompañar certificado de antecedentes penales.
- Cabo..... Pedro Carrera Brasco..... Idem por no haber tenido entrada en este Ministerio la instancia que cita solicitando destino.
- Sargento 1.º..... Juan Prieto García..... Idem por figurar el propuesto en el tercer grupo, ó sea con más de seis años de servicio y cuatro de empleo, y el reclamante en el quinto sin condiciones.
- Cabo 1.º..... Luis Cuadrado Esquinas..... Idem por figurar en último lugar al no justificar su situación respecto al último destino que se le adjudicó.
- Idem..... Román Peñaranda García..... Idem id.
- Sargento..... Francisco Pastor Tresario..... Idem id.
- Idem..... Mariano Escobar Gil..... Idem id.
- Idem..... Claudio Martínez Velasco..... Idem porque el propuesto está sin destino y el reclamante empleado.
- Idem..... Enrique Martín Carvajal..... Idem porque el propuesto está incluido en el primer grupo, y, por lo tanto, con preferente derecho sobre el reclamante.
- Cabo..... José Ordóñez Morales..... Idem porque los propuestos son cabos primeros, y, por lo tanto, con preferente derecho.
- Sargento..... Francisco Moreno Cano..... Idem porque, con arreglo al párrafo 2.º del art. 4.º del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, no pueden adjudicárseles á Fom. licenciados destinos de Ayuntamiento y Diputaciones con más de 1.000 pesetas de sueldo.
- Cabo..... Higinio Martínez Guadián..... Idem por carecer de derecho á lo que solicita, puesto que el propuesto cuenta con más tiempo de servicio que el reclamante.
- Sargento..... Agustín Alarcía López..... Idem por ser el propuesto procedente de activo y el reclamante licenciado.
- Cabo 1.º..... Antonio García Obrador..... Idem por no haber tenido entrada en este Ministerio la instancia que cita solicitando destino.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 28 de Septiembre de 1907, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Diciembre próximo, a las once del mismo, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración, y en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero que se considera necesario para el consumo del Hospital provincial durante el año de 1908, y cuyo importe se calcula en 202.416,54 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga a suministrar la carne de vaca y carnero, sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. También se obliga a conducir y entregar por su cuenta y riesgo en el Hospital provincial los pedidos que se formula por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer para que pueda ser reconocida por el Sr. Revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad e igual en finura y condiciones alimenticias a la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos de esta Corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo, como término medio, para la carne de vaca, de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 a 25, debiendo entregarse en el establecimiento los cuartos correspondientes a cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la casa Matadero de esta capital, y presentadas en el establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio para que pueda ser reconocida con arreglo a la condición 2.ª

Cuarta. Si la carne de vaca o carnero no reuniese las condiciones previstas, a juicio de la Administración del establecimiento y del Sr. Revisor, el contratista presentará otras que las reñan en el plazo que le señale la Dirección, y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer la fianza en el plazo de diez días, a contar éstos desde el día siguiente al en que se adquirieran los géneros.

Quinta. El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta cuarenta y cinco céntimos el kilo, ni fracción inferior a un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se comprometa y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, a rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de» (y a continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por convenientes.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designa las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día, y la hora de la entrega, el número de sellos de la cera que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponde, respecto a los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparece y resulta del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: Recibo para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite por el Jefe de la oficina correspondiente, que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interesa, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, é cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañan, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándoles en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acto las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las deficiencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con ciertos sujetos al modelo.

10.ª Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11.ª La undécima del art. 17.

12.ª Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que están conformes con que quedan desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos

de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13.ª La décimatercera del art. 17.

14.ª La décimacuarta del mismo art. 17.

15.ª Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa diez mil ciento veinte pesetas ochenta y tres céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación se admitirán de las diez á las trece en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración, y durante las horas de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia. Los depósitos provisionales pueden hacerse en la Caja general de Depósitos y en la Depositaria de fondos provinciales, de nueve á doce de la mañana.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representantes por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimasquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimaoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y comunicándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 100 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y a la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 28 de Septiembre de 1907.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterao del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provin-

cia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Hospital provincial, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Amirola.—El Secretario, S. Viñals.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

Adquisición de una grúa á vapor con destino á las obras del puerto de La Guardia.

Autorizada esta Jefatura por Real orden, fecha 18 de Septiembre último, para adquirir una grúa á vapor, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas por la citada Real orden, se abre un concurso público para la adquisición de dicha grúa, con arreglo á los pliegos de condiciones precitados, que se hallarán de manifiesto en la oficina de esta dependencia y en el Negociado de Puertos del Ministerio de Fomento, y las particulares que se insertan á continuación.

El acto tendrá lugar al día siguiente á los treinta de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó un día después si el que corresponda fuera festivo, en el despacho del Ingeniero Jefe, con asistencia de éste y de Notario público, á las once horas.

Pontevedra 6 de Noviembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, León Domercq.

Condiciones particulares.

ARTÍCULO 1.º

La Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra adquirirá por concurso una grúa á vapor, con la potencia de veinte (20) toneladas métricas y demás detalles que expresa el art. 1.º del pliego de condiciones facultativas.

ARTÍCULO 2.º

Las proposiciones, que habrán de estar redactadas en castellano, así como los demás documentos del proyecto, se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra durante el plazo de treinta días, que empezarán á contar desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID del respectivo anuncio, hasta media hora antes de la señalada para el acto.

ARTÍCULO 3.º

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, de las que se dará el oportuno recibo, detallando la forma y condiciones exteriores del pliego, dimensiones, peso y fecha de presentación, todo lo cual se anotará también en el mismo pliego.

ARTÍCULO 4.º

a) Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose al modelo anulado; contendrán nombres y apellidos del que haga la proposición, ídem de la Sociedad ó persona á que representa, plazo de entrega de la grúa montada en el puerto de La Guardia y sitio que se designe.

b) A la proposición acompañará bajo el mismo sobre cerrado:

1.º Cédula personal del proponente, si fuese español, no exigiéndose la presentación de cédula á los extranjeros que hagan proposiciones.

2.º Documento que justifique la representación de la Sociedad, ó persona á cuyo nombre se haga la proposición, caso de no ser el mismo proponente.

3.º Resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Pontevedra la cantidad aproximada al cinco (5) por ciento (100) del importe de la proposición, en efectivo ó valores del Estado, á los tipos consignados en la legislación vigente.

4.º Planos detallados, acotados y sujetos á escala en las unidades del sistema métrico decimal; inventario de las piezas que constituyen la grúa, con sus dimensiones, peso y clase del material; presupuesto del aparato, consignando el peso total de las piezas del mismo, y Memoria explicativa y justificativa de las disposiciones adoptadas; ventajas; resistencia de las piezas principales, y de qué manera se cumplen todas y cada una de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones facultativas. Todos estos documentos también estarán redactados en castellano.

ARTÍCULO 5.º

El concurso tendrá lugar en el despacho del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el citado Ingeniero Jefe, con asistencia del Ingeniero encargado de las obras del puerto de La Guardia y de un Notario público, á las once horas.

ARTÍCULO 6.º

Se desecharán en el acto todas las proposiciones que no satisfagan las condiciones del art. 4.º del presente pliego, admitiéndose sólo para su examen y tramitación ulterior las que reúnan los requisitos establecidos; se extenderá acta, en la que se hará constar las proposiciones presentadas, las desechadas y las admitidas, así como las protestas ó observaciones de los proponentes que hayan presenciado el acto del concurso.

ARTÍCULO 7.º

A las veinticuatro horas de celebrado el acto se devolverán los resguardos de los depósitos á los firmantes de las proposiciones que hubiesen sido desechadas.

Las garantías de los demás quedarán en poder del Ingeniero Jefe hasta la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden que adjudique el contrato.

ARTÍCULO 8.º

Las proposiciones que sean admitidas se remitirán á la Dirección general de Obras públicas para su resolución; y una vez conocida oficialmente la que recaiga, será obligación del adjudicatario elevar la fianza provisional hasta el diez (10) por ciento (100) de la cantidad en la que se le adjudique el servicio y otorgar la escritura pública del contrato ante el Notario de Pontevedra que hubiese asistido en el acto de concurso. La fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Pontevedra, y presentará copia de la escritura al Ingeniero Jefe en un plazo que no exceda de treinta días, contados desde aquel en que se le comunique la adjudicación. La falta de cumplimiento de esta condición trae consigo la rescisión del contrato, con pérdida del depósito provisional.

ARTÍCULO 9.º

Todas las cuestiones que surjan entre la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra y el adjudicatario serán resueltas exclusivamente en los términos y por los procedimientos de

la legislación vigente en España para los contratos de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 10.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, los de otorgamiento de la escritura del contrato, contribución industrial y demás que como constructor ó contratista le correspondan.

Pontevedra 6 de Noviembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, León Domercq.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra con fecha de Noviembre de 1907, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en público concurso de la construcción y entrega en La Guardia de una grúa á vapor para servicio de aquel puerto, se comprometo á tomar á su cargo el referido suministro, dentro del plazo de meses, á contar desde la fecha en que se comunicada la adjudicación definitiva, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, y á los detalles y especificaciones que se acompañan á esta propuesta, por la cantidad de (aquí se expresará determinadamente, escritas en letra, la cantidad en pesetas por la que el proponente se obliga á la construcción y entrega de la grúa).

(Fecha y firma del proponente.) S—1222

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Viana (Navarra).

Hay un timbre en blanco, que dice: *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Negociado de Deuda inscripta.—Anuncio.*—Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 3 por 100 consolidado, números 664, y 7.188 de 39.278'60 y 14.363'52 reales vellón de capital, respectivamente, emitida la primera á favor de la Fundación de Santiago, en Viana, provincia de Navarra, y la segunda á favor de la Obra pía de estudios de Viana, provincia de Navarra, por bienes de instrucción pública, se previene á la persona en cuya poder se halle la entreguen en esta Dirección general ó en la Administración especial de Navarra, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*; en la inteligencia que de no verificarlo serán declaradas nulas y fuera de la circulación, con arreglo á la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.—Madrid 17 de Octubre de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.—Hay un sello de tinta azul, que dice: *Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.*—Es copia.

Viana 2 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Benito Gómez de Segura. X—2531

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Manuel Ameijide Abelleira, hijo de Manuel y de Andrea, natural de Ramil, en la provincia de Lugo, de veinticinco años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 5 de Noviembre de 1907.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Luis Ramoneda. JO—10850

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Miguel Martínez Córdoba, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hace saber que la noche del 28 de los corrientes, en el pueblo de este partido, Santos de la Humosa, se ha efectuado en su iglesia parroquial un robo, mediante fractura con palanqueta, apoderándose de los efectos siguientes: los adornos de una capa negra; otro de terciopelo encarnado, con capa y casulla igual; otra casulla encarnada, lisa; dos paños blancos de tisú con brillo, de oro; una capa verde; un cingulo de seda azul y alguna ropa blanca; un manto blanco de seda, y un delantal de la misma clase.

Lo que se hace público, excitando el celo de Autoridades y agentes de la policía judicial para la busca y ocupación de dichos efectos y detención de cualquier persona en cuyo poder fueren hallados, á disposición de este Juzgado requerido.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Octubre de 1907.—Miguel Martínez Córdoba.—El actuario, Pascual Moreno, por mi compañero Sr. Romeo. JO—10512

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días ante este Juzgado, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al gitano, vecino de Málaga, Antonio Vargas Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de hacerle entrega de su hija, menor de edad, Antonia Vargas Heredia, que se halla depositada en el Hospital civil de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo por el delito de corrupción de menores; previéndole que si no comparece dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Algeciras á 28 de Octubre de 1907.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Antonio María González. JO—10584

ALMADEN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con fecha de ayer en la causa que en este Juzgado se

sigue por muerte de Antonio Vizcaíno Marín, ocurrida en el quinto llamado Sierra Padilla, de este término, donde se encontraba haciendo carbón por cuenta de Antonio Tapia y á las órdenes y vigilancia inmediata de Cesáreo Fuentes, ha acordado se cite en forma legal á la viuda y demás herederos de dicho causante para que dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado para ofrecernos dicha causa.

Y para que sirva de citación en forma á la expresada viuda y herederos, cuyo domicilio y paradero se ignora, á quien se previene que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar, firmo la presente en Almadén á 20 de Octubre de 1907.—El actuario, Rogelio Zamora. JO—10613

ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria ruego á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de las caballerías siguientes, una burra cerrada, platera parda, corva de los brazos, con dos lunares negros en el cuello y peñada, y una rucha de dos años, negra y muy pequeña de cuerpo, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, poniéndolos en la prisión preventiva de esta villa á disposición de este Juzgado, según así está mandado en la causa que instruyo sobre hurto de indicados semovientes, propios de Antonio Trujillo Muñoz y Antonio Moreno Trujillo.

Dado en Alora á 23 de Agosto de 1907.—E. Martos.—El actuario, Antonio Botella. JO—10548

ARACENA

D. Francisco García Massieu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la madrugada del 23 del actual, y de una choza sita en finca de los Sauces, término de Zufre, fué sustraída una mula mediana, burrera, pelo oscuro, de ocho años y con mataduras en los costillares, de la propiedad de Antonio Rufó Acemel, vecino de dicha villa.

En su consecuencia, excito el celo de todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca de la caballería de que se trata, que caso de ser habida pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Aracena á 27 de Octubre de 1907.—Francisco G. Massieu.—Francisco Javier González. JO—10549

AVILA

A virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se ha seguido en este Juzgado contra Bernabé González Gutiérrez, vecino de Sanchoirreja, sobre tentativa de robo, y cuyo actual paradero se ignora, se manda emplazar en esta forma y según se ordena en auto fecha 21 de Septiembre último, declarando terminada dicha causa, al procesado referido Bernabé González Gutiérrez con el fin de que se persone en la Audiencia provincial de esta ciudad en término de diez días, á contar desde el en que se publique esta cédula en la GACETA DE MADRID, á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado, para su inserción en dicha GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia libro la presente por duplicado en Avila á 26 de Octubre de 1907. El Escribano, Vicente Romero. JO—10528

BADAJOZ

D. Fulgencio Trujillo Campos, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Nieto, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y administrativas y demás dependientes de la misma procedan á la busca y citación ante este Juzgado del expresado Vicente Nieto.

Dada en Badajoz á 30 de Octubre de 1907.—Fulgencio Trujillo.—Manuel Maqueda. JO—10585

BARBASTRO

D. José Reynoso Biarrián, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastró.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Simón Palacín, cuyo segundo apellido se ignora, de veintiocho años, soltero, jornalero, natural y vecino de Huesca, el cual es de una estatura regular, algo delgado, afeitado, color sano, pelo y cejas negros, lleva unas cicatrices en ambos lados del cuello, y en una de ellas le cuelga un poquito de carne, efecto de la cicatrización misma; también tiene otra cicatriz en un lado de la cara, no pudiendo precisar cuál, procediendo las cicatrices de unos tumores fríos que sufrió; viste blusa blanca rayada, elástico color café, pantalón de pana negra, alpargatas blancas cerradas y boina azul, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa contra el expresado sujeto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido ponerlo, con las seguridades debidas, á mi disposición, en las cárceles de este partido, por estar su prisión decretada.

Dada en Barbastró á 26 de Octubre de 1907.—José Reynoso.—El Escribano, Licenciado P. Lucas Cañada. JO—10529

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Enrique Guardiola Alba, hijo de Enrique y de Isabel, de quince años, soltero, ebanista, natural de Valencia y vecino de esta ciudad, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una notificación en la causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 28 de Octubre de 1907.—Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, y por D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilallonga, habilitado. JO—10614

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Ramón Pérez Tartiera, de diez y siete años de edad, natural de Híjar, provincia de Teruel, que ha residido en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido de que si no comparece, con pararle el perjuicio a que en derecho hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado Ramón Pérez Tartiera, conduciéndole a la prisión celular de esta capital, a disposición de este Juzgado.

Barcelona 22 de Octubre de 1907.—José Catalá.—Por disposición de S. S., José María Florensa. JO—10530

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama a Emilio Casanovas Martínez, de veinte años, panadero, natural y vecino de Barcelona, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y a los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen a su alcance para conseguir la captura del referido procesado y para su conducción a la prisión celular de esta ciudad, a disposición del presente Juzgado.

Barcelona 26 de Octubre de 1907.—José Catalá.—Por disposición de S. S., y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. JO—10615

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Juan Sala y Ferrer, cuyas circunstancias se ignoran, que vivía en la calle de la Princesa, núm. 33, entresuelo, para que en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 26 de Octubre de 1907.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—10616

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Antonio Mitjans, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, vecino que fué de Badalona, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 18 de Octubre de 1907.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—10617

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Antonio García, cuyo apellido materno, demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 29 de Octubre de 1907.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—10618

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre sustracción de correspondencia, se cita, llama y emplaza a José Coca Ventura, de veinticinco años de edad, hijo de Ramón y Joaquina, soltero, del comercio, natural de esta ciudad y habitaba en la calle del Progreso, núm. 23, bajos, San Gervasio de Casolles, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura regular, delgado, ojos pardos, cabello

castaño, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 30 de Octubre de 1907.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—10619

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Laureano Arizeuren, ex mozo de la estación denominada de Francia, que tenía su domicilio en el paseo de la Industria, 40, piso cuarto, primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Laureano Arizeuren.

Dada en Barcelona a 10 de Octubre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—10531

D. Pedro Villar y Sepulcre, Magistrado Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra José Pujol, de unos diez años de edad, corpulento, rostro colorado, sin pelo en la cara, negro el de la cabeza, natural, según parece, de San Andrés de la Barca, casa Peset, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado José Pujol.

Dada en Barcelona a 12 de Octubre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—10532

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de ejecución en causa por lesiones, se cita, llama y emplaza a Martín Roca Martí, de cuarenta años, natural de Cerró de Vall, hijo de Miguel y Francisca, vecino de Santa Coloma de Gramanes, casado, Labrador, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; apercibiendo de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado condenado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 25 de Octubre de 1907.—Mariano Oiz.—El Escribano, José de Esteve. JO—10533

D. Mariano Oiz, Magistrado de territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a la procesada Antonia Ventura y Rosell, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: natural de Manlieu (Tarragona), hija de José y Rosa, casada con Alberto Burló, sin instrucción, y en el caso de ser habida lo pongan a mi disposición.

Barcelona 29 de Octubre de 1907.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. JO—10620

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra José Estany, de estatura alta, delgado, de unos veintiocho años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Barcelona a 26 de Octubre de 1907.—Mariano Izquierdo González.—El Escribano, Tomás Riera y Sanz. JO—10534

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de la Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre insulto a un agente de la Autoridad contra Francisca Collado Pérez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona a 26 de Octubre de 1907.—Mariano Izquierdo.—Por el Escribano, Tomás Riera y Sanz. JO—10535

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa y tentativa de estafa, núm. 623 de 1907, contra Luis Bruny Bonaparte, de veinticinco años de edad aproximadamente, cuyo domicilio figura en la rambla del Prat, núm. 6, piso entresuelo, Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Luis Bruny Bonaparte.

Dada en Barcelona a 26 de Octubre de 1907.—Mariano Izquierdo González.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—10586

D. Mariano Izquierdo, Magistrado de Audiencia territorial y Juez instructor del distrito de la Lonja.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Victoriano Olivé Rosés en méritos de la causa sobre estafa, natural de Fabio, vecino de Barcelona, de estado casado, camarero, de treinta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Palacio de Justicia, a fin de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a los demás Jueces y Autoridades procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona a 31 de Octubre de 1907.—Mariano Izquierdo.—Por disposición de S. S., y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes. JO—10621

BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Féliz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, núm. 40 de 1906, contra Enrique Corominas, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona a 25 de Octubre de 1907.—Joaquín Féliz.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—10536

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto frustrado, se cita, llama y emplaza a José Zorita Montaña, de treinta y ocho a cuarenta años de edad, hijo de Pedro y Josefa, soltero, marino y natural de Gerona, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 26 de Octubre de 1907.—Joaquín Féliz.—El Escribano, y por D. Juan López Guerrero, Francisco Castellano. JO—10587

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre resistencia a los agentes de la Autoridad, se cita, llama y emplaza a Alberto Casanovas Martínez, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de veintitrés años de edad, soltero, artista, natural de Barcelona, hijo de José y de Emilia, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 23 de Octubre de 1907.—Bernardo Longué.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. JO—10622

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Díez Canales, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Rufino y Josefa, natural de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en causa por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del indicado procesado, y de conseguirlo lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 28 de Octubre de 1907.—Bernardo Longué.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano. JO—10626

D. José Nicolás de Otto y Escudero, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre alzamiento de bienes, se cita, llama y emplaza al procesado Fructuoso Muntané, que tenía un almacén de aceites y jabón

nes en el barrio conocido por Colli-Blau, y sitio llamado de Casanovas de Puig, y una tienda, para el detall en la calle de Borrell, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son las expresadas anteriormente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona 28 de Octubre de 1907.—José Nicolás de Otto.—
Por el Escribano, José Fené, Oficial habilitado.

JO—10624

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Ignacio Martí Miquel, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto doméstico núm. 539 de 1907 contra Lucía Codina Piqué, de quince años de edad, sirvienta, natural de Bellpuig (Lérida), y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 26 de Octubre de 1907.—Ignacio Martí, —El Escribano, Antonio Codorniu. JO—10537

D. Ignacio Martí, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre hurto frustrado contra Juan Pardo Valdecaabra, de veintidós años de edad, hijo de Juan y Dolores, soltero, camarero, natural de Valencia, que habitaba en la calle Tamarit, número 41, principal, y cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Pardo Valdecaabra.

Dada en Barcelona á 26 de Octubre de 1907.—Ignacio Martí.—El Escribano, José de Romero. JO—10588

BEJAR

D. José Margariga y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres, se cita y llama á un individuo que dijo llamarse Manuel Sánchez y Sánchez, y ser de oficio quinquillero y vecino del pueblo de Peromingo, en este partido judicial, y que el día 10 de Agosto último vendió en la villa de Herral á Juan Santos Majadas una jumenta cerrada, pelo cárdeno y de cinco cuartas de alzada, en la cantidad de 45 pesetas, para que en término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias mencionadas, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre hurto de dicha pollina; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Béjar á 31 de Octubre de 1907.—José Margariga y Rodríguez.—Indalecio Luna. JO—10626

BERGA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido en méritos de la causa número 67 del corriente año sobre exacciones ilegales, se cita á Ramón Fort Coma y Valentín Pujol, vecinos que fueron de Cardona, y cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, con el objeto de declarar; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Berga 29 de Octubre de 1907.—Licenciado, Jesús Betés, Escribano. JO—10628

BURGOS

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julio Nuez Mozo, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de Vicente y Agustina, natural y domiciliado en esta ciudad, en la actualidad, aunque aparece residir en Madrid, en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de examplazarle en la causa que se le sigue en unión de otros sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, siendo previamente declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea le pongan á mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en Burgos á 29 de Octubre de 1907.—Teófilo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Irazu. JO—10630

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama á José Ramírez González, vecino que dijo ser de Benamejil, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como sus señas personales y el lugar de su actual paradero, y el cual se encuentra procesado por el delito de estafa, consistente en haber viajado sin billete en el tren núm. 102 el día 31 de Agosto último, entre las estaciones de Doña Mencía y esta ciudad, habiéndose negado á pagar el importe del mismo, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para prestar declaración inquisitiva respondiendo á los cargos que le resultan; apercibiéndole que si no compareciere dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que aparezca inserta la presente en los periódicos oficiales será de-

clarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Cabra á 29 de Octubre de 1907.—Diego Carrión.—
El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado. JO—10631

CABUERNIGA

D. Eduardo Sánchez Linares, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á una gitana de estatura regular, que vestía chambrá blanca, manto azul con trencillas blancas alrededor del mismo, en los días 2 al 7 ó 8 de Septiembre último, en cuyas fechas estuvo en Cabrojo, del término de Cabezón de la Sal, y cuyo actual paradero se ignora, así como su nombre y apellidos, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la prisión preventiva de este partido, donde se constituirá en prisión, según está acordado, y quedará sujeta á las resultas de la causa que contra ella se sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la prisión preventiva de este partido de dicha procesada, á disposición de este Juzgado.

Cabuérniga 28 de Octubre de 1907.—Eduardo Sánchez.—
Por su mandado, Licenciado Manuel F. Cáraves. JO—10551

CALATAYUD

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á José Fernández Revuelta, natural de Madrid, de oficio herrero ambulante, de estatura regular, pelo negro, ojos garzos, color muy moreno, usa bigote, y viste pobremente de chaqueta y pantalón de patén, alpargatas y gorra, cuya edad y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye sobre estafa por viajar sin billete; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 28 de Octubre de 1907.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burello. JO—10552

CÁDIZ

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Álvarez Gutiérrez y Juan Martínez Martínez, hijos de Francisco y María de la Paz y de Juan y Dolores, de diez y siete y diez y ocho años de edad, de estado solteros, naturales de Villacarrido ó Sevilla y Abia, partidos de sus nombres y Jergal, provincias de Santander, Sevilla y Almería, vecinos que fueron de Cádiz, de ocupación dependientes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de estafa y que hoy pende ante la Audiencia provincial de esta capital; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición del Sr. Presidente de dicha Audiencia, de ambos procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 28 de Octubre de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—P. H., Guillermo González, Oficial auxiliar. JO—10632

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Roda, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate de 62 duros y 2 pesetas que fueron robados el día 17 del actual de la barriada de Gobantes á la vecina de la misma Francisca Hidalgo Vigil, en la clase de moneda siguiente: 25 duros en monedas de á 5 pesetas; 18 en monedas de á 2 reales; 14 en monedas de á peseta, con el cuño de Alfonso XIII; 2 pesetas con escudo nacional y al otro lado una cruz, y un billete de 5 duros del Banco, ignorando el número.

Asimismo se procederá á la detención del vecino de dicha barriada Juan Vega Fernández, de veintiocho á treinta años, natural de Villanueva de la Concepción, alto, moreno, poblado de barba, bigote grande negro, cejas corridas, ojos negros, y viste pantalón tela oscura, chaleco y americana tela ídem, color plomo, zapatos de campo, entrefinos, camisa azul con listas blancas, y sombrero de ala plana, color canela; poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Campillos á 23 de Septiembre de 1907.—Alfonso Moreno.—Pedro Govantes. JO—10633

CARBALLO

D. Manuel Gómez Pedreira, Juez de instrucción del partido de Carballo.

Por la presente, mediante no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, cita, llama y emplaza á José Mejide Sánchez, casado, cerrajero, vecino de la parroquia de Erboedo, término municipal de Laracha, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por lesiones á José María Mallo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y encarga á los agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel del partido.

Dada en Carballo á 28 de Octubre de 1907.—Manuel Gómez.—De su orden, el Secretario, Andrés de Castro.

Señas del procesado.

Edad treinta y cuatro á treinta y seis años, estatura alta, color pálido, ojos castaños, barba afeitada; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro muy usados y remendados, calza zapatos también usados, y á la cabeza lleva unas veces boina y otras sombrero. JO—10589

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Morales Martínez, natural de Cerón, provincia de Almería, vecino de Río Tinto ó de Nerva, teniendo su domicilio frente á la calle Sol, por encima de la panadería de Iglesias, solte-

ro, bracero, de veintisiete años, sin instrucción, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Huelva, comparezca en este Juzgado, sito plaza de San Fernando, planta baja del convento Madre de Dios, á responder de los cargos que le resultan del sumario que se le sigue en este Juzgado por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que por derecho proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, en su caso, á disposición de este Juzgado en las prisiones de esta ciudad.

Dada en Carmona á 19 de Octubre de 1907.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Rafael López. JO—10634

CASPE

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Pérez Centol se instruye sumario por el delito de sustracción de 4.000 pesetas contra Vicente Gómez Serrano, cartero, vecino de Méquinenza, de treinta y dos años, natural de Caspe, estatura alta, pelo negro, barba afeitada, nariz y boca regulares, color moreno, ojos azules, algo bizco, usa bigote, pantalón y chaleco de pana color castaño, americana negra, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho sujeto.

Dada en Caspe á 31 de Octubre de 1907.—Francisco Lovaco.—Por su mandado, Antonio Pérez. JO—10635

CEBREROS

D. José Gómez Angel, Juez de instrucción de esta villa y su partido de Cebrosos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Francisco Olivares, como de unos treinta y nueve años, estatura regular, y viste pantalón de pana y chaqueta con coderas, que trabaja de hojalatero, platero y quincallero, á quien suele acompañar una mujer llamada Juana Díaz, con un niño de unos quince meses, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se persone en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa por robo.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, individuos de policía y Guardia civil procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho individuo, con los objetos que se le ocupen, autorizando al Sr. Juez de instrucción á quien fuere presentado para decretar la prisión dictada con esta fecha.

Dado en Cebrosos á 29 de Octubre de 1907.—José Gómez Angel.—Por su mandado, Eladio González. JO—10553

CIUDAD REAL

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama á Ignacio Pérez González, de treinta y cinco años de edad, hijo de Rogelio y de Leonor, jornalero, natural y vecino que fué de Terrinches, partido judicial de Infantes, que aparece residía en el Brasil, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para requerirle si se acoge á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Octubre del año anterior, y si está conforme con la pena que le interesa el Ministerio público en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar, y toda vez que se encuentra decretada su prisión por no haber sido hayado al hacerle la citación.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y conseguida lo remitan en clase de preso y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en cumplimiento prestado á una orden de la expresada Audiencia provincial.

Dada en Ciudad Real á 28 de Octubre de 1907.—Manuel del Río.—Por su mandado, Emilio Andrade. JO—10554

CORDOBA

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca del mulo cuyas señas al final se expresarán, que en la mañana del 14 del actual le fué robado al joven José Díaz Salcedo en el camino de la finca del Bañuelo, de esta término, por un sujeto desconocido, alto, delgado, moreno, que vestía chaqueta de paño pardo, pantalón de pana pardo, sombrero de ala ancha oscuro, muy usado, y alpargatas de tela azules, cuyo sujeto, de ser habido, será puesto en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 31 de Octubre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodomiro Fernández. JO—10637

ECIJA

D. Juan Castrillo y Díaz, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, que empezarán á regir y contarse desde que la presente aparezca inserta en dicha GACETA, al procesado en causa por hurto de trigo Manuel Delgado Saavedra, alias Chiquito, para que se constituya en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen diligencias para la busca y captura del dicho procesado, el que, habido que sea, pondrán á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

También se cita á la persona ó personas que se consideren dueñas de unas dos fanegas y media de trigo del llamado de

hechadura, hurtado el día 16 de Julio último por el antes dicho procesado, su hermano Rafael Delgado Saavedra y Vicente León González, para que comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito en calle Cánovas del Castillo, núm. 29, de esta ciudad, con el fin de ofrecerles este sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Cejuna á 26 de Octubre de 1907.—Juan Castillo.—
El actuario, José Ferrándiz. JO—10555

D. Juan Castrillo y Díaz, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez y por término de diez días, que empezarán á regir y contarse desde que la presente aparezca en dicha GACETA, al procesado en causa por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces Manuel Guerrero Peña para que se constituya en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias en la captura de dicho procesado, el cual dijo ser vecino de Sevilla, en la calle Cassilla, núm. 27, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado en cárcel del partido.

Dada en Cejuna á 28 de Octubre de 1907.—Juan Castrillo.—
El actuario, José Ferrándiz. JO—10638

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Jefe de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 208 del año actual por el delito de estafa á Encarnación Martín Bautista, vecina de La Línea de la Concepción, se cita á Salvador Zamit, vecino que fué de dicha villa, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibir declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 23 de Octubre de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—10516

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Teresa García Ortega, de cuarenta y seis años de edad, hija de Francisco y de Celestina, natural de Madrid, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado casada, de profesión su sexo, sin instrucción, y vecina que fué de La Línea, habitante en el cachón, casas de Margarita, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto dictado en el ramo de prisión precedente del sumario que bajo el núm. 100 del año 1907 se sigue contra la misma por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición de la referida procesada.

San Roque 25 de Octubre de 1907.—Jesús González.—
El Escribano, Licenciado Manuel Alcáide. JO—10517

SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Irizar Balerdi, de veintitrés años, hijo de Ignacio y María Cruz, soltero, natural y vecino de esta ciudad, albañil, sin instrucción ni antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre atentado; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez se ruego á todas las Autoridades y encarga á los agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 25 de Octubre de 1907.—José Víctor Pesqueira.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. JO—10518

SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado contra Luis Castillo Gutiérrez, de veintitrés años, hijo de Antonio y Antonia, soltero, natural de Ampuero, pescador, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es vecino de esta ciudad.

Dada en Santander á 24 de Octubre de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jenaro Pérez. JO—10460

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por uso de nombre supuesto contra Camilo Vázquez Rodríguez, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este á declarar en dicho sumario, y para llevar á efecto las citaciones acordadas expido la presente cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Santander 24 de Octubre de 1907.—El Secretario, Jesús Escobedo.

Testigo.

Andrés Parrales Martínez, de treinta y dos años, hijo de Luis y Evarista, natural de Ezcaray. JO—10461

SANTANDER—OESTE

D. Agustín Muñoz y Trugeda, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente se cita á los parientes que en grado más próximo del finado José González Lorencini, de cincuenta y un años de edad, natural de Madrid, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, núm. 23, tercero, para ofrecerles, como se hace por el presente, las acciones del procedimiento, conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Así lo tengo acordado en sumario que me hallo instruyendo por muerte de José González Lorencini.

Dado en Santander á 26 de Octubre de 1907.—Agustín Muñoz y Trugeda.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. JO—10519

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial, se cita á Enrique Rica Sáez, natural de Baños de Río Tovia, y cuyo paradero se ignora, para que el 5 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, comparezca en expresada Audiencia provincial de Logroño para asistir á las sesiones del juicio oral en la causa que se le sigue sobre tentativa de hurto de caballerías y por llevar una llave ganza; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 6 de Noviembre de 1907.—
El actuario, Juan Antonio de Lama. JO—10871

SOLSONA

D. Gonzalo de Castro y Artacho, Juez de instrucción de Solsona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Paul Magis, de nacionalidad francesa, que se supone natural de Perpiñán, y de profesión chaffeur, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Lérida y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que la resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de homicidio por imprudencia temeraria; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido del expresado Paul Magis, poniéndole á mi disposición, por tenerle decretada la prisión provisional.

Dada en Solsona á 21 de Octubre de 1907.—Gonzalo de Castro.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel María Giribet. JO—10462

TARAZONA

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de este partido.

Por medio del presente edicto se ofrecen las acciones del procedimiento, conforme á lo preceptuado en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los herederos del difunto Leandro Pérez Baroja, natural de Aulsejo, de treinta y ocho años de edad, el cual falleció en esta ciudad el día 11 de Octubre del corriente año, ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado, si lo estiman conveniente, con objeto de mostrarse parte en el sumario que se instruye en el mismo bajo el núm. 42 del corriente año sobre hallazgo del cadáver de Leandro Pérez Baroja, muerto, al parecer, casualmente, y renunciar ó no á la indemnización civil que pueda corresponderles.

Los efectos y metálico dejados por Leandro Pérez Baroja á su fallecimiento son los siguientes: un paraguas viejo, un canuto de hojadelata, una cuchara de madera, una bujía gastada, un sobre en blanco de luto, una cédula personal á nombre de Leandro Pérez Baroja, de 11.^a clase, núm. 8.693, expedida en Valencia en 23 de Mayo de 1906; un pase del Gobierno civil de Burgos para ir vía recta á Pamplona á nombre del pobre Leandro Pérez Baroja, un certificado del Médico Director de la Casa de Socorro de Burgos á nombre de Leandro Pérez Baroja, en el que se hace constar que padece un edema en el pie derecho que le impide hacer el viaje á pie; cinco monedas de 10 céntimos, dos de 5 céntimos y 65 de 2 céntimos, los cuales obran en la Escribanía, á disposición del que acredite tener derecho á los mencionados bienes.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, expido el presente en Tarazona de Aragón á 23 de Octubre de 1907.—Juan Cereijo Alonso.—Ante mí, J. Angel Mur. JO—10463

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Tarazona.

Por la presente llama y emplaza á un sujeto que dijo llamarse Marcelino Velasco, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión en sumario que instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el referido sujeto es de las siguientes señas: de treinta años de edad, vestido de pantalón y chaleco de cuadro blanco y negro, americana ídem, boina azul marino y alpargata negra, llevando una varita en la mano, de estatura alta, recio, cargado de espalda, cara ancha, pie grande, llevando vello por las muñecas, natural de Pozuelo.

Dada en Tarazona de Aragón á 23 de Octubre de 1907.—
Juan Cereijo Alonso.—De su orden, Licenciado J. Angel Mur. JO—10520

TOLOSA

D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en los autos de abintestado de D. José Méndez y Méndez á instancia del Procurador Carballo, á nombre de su viuda Doña María Concepción Mocarona, por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho; advirtiéndose que la única hija del causante, llamada Doña Dolores Méndez de la Cruz, ha repudiado la herencia de su finado padre.

Dado en Tolosa á 19 de Octubre de 1907.—Ramón Pérez Cecilia.—Por su mandado, Basilio Azuara. X—2582

TOTANA

D. Ramón de Páramo y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Andrés Tolinos Cuadrado, de cuarenta años de edad, casado, marchante y vecino de Alhama (Murcia), para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle el sumario que se instruye en este Juzgado, bajo el número 100 del año actual sobre robo de varios efectos á su mujer Ana Martínez Caja; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á 25 de Octubre de 1907.—Ramón de Páramo.—El actuario, Vicente Lisandro. JO—10521

TREMP

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario núm. 42 del año actual por el delito de ejercicio de profesión sin título, se cita al testigo José Monzó, vecino que fué de Claverol, y cuyo actual paradero se ignora, presumiendo debe hallarse en Barcelona, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Lérida y Barcelona, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo los apercibimientos que determina el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de cédula de citación, expido el presente en Tremp á 19 de Octubre de 1907.—El Escribano, Licenciado Eduardo Martínez. JO—10464

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha en el sumario número 34 del año actual por ejercicio de profesión sin título, se cita á Ramón Navarri, Andrés Gallart y Ramón Martí, vecinos de Sarroca de Ballica, que se cree residen en Francia, el último en Anch, para que en término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho ó incurrir en las sanciones del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que les sirva de cédula de citación, expido la presente en Tremp á 19 de Octubre de 1907.—El Escribano, Licenciado Eduardo Martínez. JO—10465

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha en el expediente de ejecución de sentencia contra Antonio Duró Pouza, se requiera por medio de la presente al perjudicado Francisco Soldevila Bastida, vecino que fué de San Roura de Abella y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á manifestar si renuncia ó no la indemnización de 32 pesetas que debe percibir; apercibiéndole que de no verificarlo en el término de diez días desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que le sirva de cédula de requerimiento, expido la presente en Tremp á 23 de Octubre de 1907.—El Escribano, Licenciado Eduardo Martínez. JO—10522

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Ricardo Serrano y Chassaing, Juez municipal, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Alberto, cuyos apellidos y demás circunstancias de filiación no constan, apodado el Cojo, por estarlo de una pierna, que habitó en la calle de Santo Tomás, núm. 23, piso cuarto, y que va en unión de Teresa Romeu Pérez, de veinticuatro años de edad, esposa de Juan Bautista Cortina Juan, con la cual se fugó de dicho domicilio, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Valencia 22 de Octubre de 1907.—Ricardo Serrano.—
El Escribano, José G. Galiana. JO—10523

D. Ricardo Serrano Chassaing, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Aparicio Garrigos y Teresa Guillén Mateu, de estado casados, vecinos de Valencia, domiciliados en la calle de los Angeles, núm. 9, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia á 26 de Octubre de 1907.—Ricardo Serrano.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—10524

VALDEPEÑAS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye en averiguación de si en esta ciudad se infringe la ley sobre trata de blancas, ha acordado se cite á Carmen Sánchez y López, de veinticinco años de edad, hija legítima de Nicolás y de Benita, soltera, natural de Madrid, y á Joaquina Espadas ó España y González, de veinticuatro años de edad, hija de Antonio y de María, soltera, natural de Granada, que han estado como pupilas en la casa de lenocinio que en esta ciudad tiene establecida Dominga Crespo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ampliar las declaraciones que tienen prestadas en referido sumario; apercibidas que si no lo verifican las pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Valdepeñas á 23 de Octubre de 1907.—El Escribano.—Manuel Recuenco. JO—10466

VALORIA LA BUENA

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfredo Zarzo Sierra y Pio Domínguez González, vecinos que han sido de Madrid, calle de Blasco Garay, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días

comparezcan en la cárcel de este partido á fin de hacerles saber el auto de prisión dictado contra los mismos en virtud de causa que se les sigue sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, viajando sin billete; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicados individuos, cuyas señas al final se expresan, conduciéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Valoria la Buena á 21 de Octubre de 1907.—José Temes Nieto.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Señas de los procesados.

Alfredo Zarzo Sierra, de veinticinco años, hijo de Juan y de Benita, natural de Cañamero, partido de Logrosán, provincia de Cáceres, de estatura un metro 543 milímetros, ojos castaños, pelo negro, nariz y boca regulares, color bueno, y viste chaqueta y chaleco de lanilla á cuadros, pantalón de pana negro á rayas.

Pío Domínguez González, de diez y nueve años, hijo de Ramón y María, natural de San Román de la Vega, partido de Astorga, provincia de León, de estatura un metro 545 milímetros, ojos castaños, pelo negro, nariz larga, boca regular, color bueno, y viste americana de lanilla á cuadros, pantalón y chaleco de pana color café con leche. JO—10467

VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado D. Tomás Piñila Murillo, cuyas demás circunstancias al final se expresarán, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado, caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á 22 de Octubre de 1907.—Carlos Hernández.—Por su mandado, Clemente Vicente.

Señas del procesado.

Es natural de Bustillo del Oro (Zamora), de cuarenta y nueve años, casado, hijo de Manuel y de Tomasa. JO—10525

VIANA DEL BOLLO

D. Juan de Lacy y Garnacho, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan García Carballal, de diez y seis años, soltero, jornalero, hijo de José y Dolores, natural y vecino de Pentes, Municipio de Gudiña, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado con objeto de ser constituido en prisión, según lo acordado en sumario que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Viana á 23 de Octubre de 1907.—Juan de Lacy.—De su orden, Mariano Santamaría. JO—10468

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por delito de uso de documentos falsos contra Francisco Alvarez Covelo, en el que se le ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los referidos sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Alvarez Covelo, de veintitrés años de edad, natural y vecino de Teis, hijo de José y de Magdalena, casado, marino.

Dada en Vigo á 23 de Octubre de 1907.—Francisco Alcón. El Secretario, Remigio Arias. JO—10469

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de atentado contra José Lende Lamas, en el que se le ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Lende Lamas, de treinta y seis años de edad, natural de San Rafael del Monte, provincia de Cádiz, partido judicial del Puerto de Santa María, vecino que fué de esta población, casado, herrero, hijo de José y de Carmen.

Dada en Vigo á 24 de Octubre de 1907.—Francisco Alcón. El Secretario, Remigio Arias. JO—10526

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por hurto contra Manuel Castro N., soltero, de veinticuatro años, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita al mismo por medio

de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 20 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—10346

MANACOR

D. Jaime Sansó y Pascual, Juez municipal, Letrado, de la villa de Manacor, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa, y habiéndose ésta que proveerse con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, deberán los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de este Juzgado, publicándose igualmente el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Manacor á 26 de Junio de 1907.—Jaime Sansó.—Ante mí, Lorenzo Rosas. JO—10547

Jurisdicción de Guerra.

ZARAGOZA

D. Fernando Altolaguirre Garrido, Capitán del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Jaime Papaset Pedrola por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Benisanet, provincia de Tarragona, hijo de Olegario y de Josefa, soltero, de treinta y seis años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, su aire regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Cid, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Jaime Papaset, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 23 de Octubre de 1907.—Fernando Altolaguirre. JG—4266

Jurisdicción de Marina.

ALGECIRAS

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Manuel Pérez Vallejo, vecino que fué de La Línea, y el cual fué herido por un carabinero en las playas del Espigón el día 3 de Diciembre del año anterior, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Algeciras 28 de Octubre de 1907.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—827

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Agrícola del Levante de Andalucía.

Central-Almería.

Por acuerdo del Consejo de administración de mi presidencia, y conforme á lo preceptuado en el art. 45 de nuestros estatutos, se convoca á todos los señores accionistas de este Banco para la celebración de junta general extraordinaria, que deberá tener lugar el día 1.º de Diciembre próximo, á las catorce horas, en su Palacio social, sito en esta ciudad,

calle del Conde Ofaia, para tratar de los particulares siguientes:

1.º Acordar lo más procedente respecto á las resoluciones que hayan de tomarse, relacionadas con el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906, respectiva á los Sindicatos agrícolas, publicado en la GACETA DE MADRID del día 9 del último Octubre.

2.º Reforma de los estatutos. Almería 7 de Noviembre de 1907.—El Presidente, José María Navarro. X—2580

Banco de España.

Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo de un depósito transmisible, núm. 20.291, expedido por esta sucursal en 2 de Marzo de 1903 á favor de D. Leoncio Almán y Emperador, importante pesetas nominales 37.000, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1907.—El Secretario, R. Echeverría. X—2526

Crédito Popular Madrileño.

El Consejo de administración ha acordado convocar la junta general extraordinaria de accionistas, al objeto de reformar los estatutos sociales, para el día 30 del corriente mes, en el domicilio social de La Hormiga, Príncipe, 13, á las nueve de la noche.

Madrid 9 de Noviembre de 1907.—El Secretario, B. Zato. X—

BOLSA DE MADRID

Clasificación oficial del día 9 de Noviembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTAJO, Día 8, Día 9. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTAJO, Día 8, Día 9. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1907

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id., Diferencia, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Sábado 9 de Noviembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas (Lluvia, Temp. máx, Min.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1886

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Table with financial data: Capital suscrito, Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907, Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907.

Nuevo fondo de reserva.

Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907.

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Vía Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C. Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás. Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo. Sucursal en el Brasil. — Río de Janeiro. Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuenta efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

Table with interest rates: En cuenta corriente, Depósitos á tres meses fijos, Depósitos á seis meses fijos, Depósitos á mayor plazo, Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

FINCAS RÚSTICAS

Se compran las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo titulación corriente. Con preferencia las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia, tegan ferrocarril próximo ó vías fáciles de comunicación. Las ofertas han de ser hechas por escrito y por conducto de la Administración de la GACETA DE MADRID por los mismos propietarios de las fincas, y deben indicar la extensión, clase de terreno, aprovechamientos actuales por cultivo y ganadería, arbolado, aguas y cuantos datos se consideren convenientes, además de los gastos por contribución, guardería, etc.

NO SE COBRARA NI PAGARA COMISION, CORRETAJE, ETC.

NUEVOS MODELOS OFICIALES

que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo á la circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

NOVEDAD INGLESA

¡La Zurcidora Mecánica!

Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar

medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en ninguna familia

Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas.

Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.



SANTOS DEL DÍA

El Patrocinio de Nuestra Señora; San Andrés, confesor.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—(Función popular á mitad de precios.)—(Última representación.)—A las 9.—Don Juan Tenorio.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La patria chica.—Ninon.—La patria chica.

LARA.—A las 8 y 1/2.—El cercado ajeno.—Modas.—El añador (doble).

APOLO.—A las 8 y 3/4.—Cinematógrafo nacional.—El pollo Tejada.—La bandera coronela.

ESLAVA.—A las 8 y 3/4.—La alegre trompetería.—Tenorio feminista.—La alegre trompetería.

COMICO.—A las 8 y 3/4.—Los falsos dioses.—La antorcha de Himeneo.—Los falsos dioses.

GRAN TEATRO.—A las 9.—La Dolores (tres actos).—Pepita Reyes (dos actos).

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 76.